

2 of
72



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOCIO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
CUAUHTEMOC VLADIMIR AMAYA CERDIO



MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ESTUDIO SOCIO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL"

INDICE.

INTRODUCCION.

Pág.

CAPITULO I. LA RESPONSABILIDAD OFICIAL

1.- Esbozo Histórico de la Responsabilidad Oficial.....	1
a) Consideraciones generales; referencia Histórica de la responsabilidad de los Funcionarios Públicos.....	1
b) La Constitución de 1857.....	5
c) La Constitución de 1917 antecedentes de los Art.	10
2.- Ley de Responsabilidades de 1940.....	48
3.- Análisis de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1979.....	52
4.- Del Procedimiento en delitos y faltas Oficiales en la Ley de 1979.....	59
5.- Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.....	63

CAPITULO II.

ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN VIGOR, PUBLICADA EL 31 - DE DICIEMBRE DE 1982.....	68
a) Exposición de Motivos.....	68
b) Los delitos y Faltas Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación	73
c) De los Funcionarios, Empleados de la Federación y del Distrito Federal	
d) Delitos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Federal para toda la República.	
1.- Ejercicio indebido del propio derecho.....	78
2.- Ejercicio indebido del servicio Público.....	78
3.- Abuso de Autoridad.....	79
4.- Coalición de Servidores Públicos.....	84

5.- Uso indebido de atribuciones y Facultades.....	85
6.- Concusión.....	87
7.- Intimidación.....	87
8.- Ejercicio Abusivo de Funciones.....	88
9.- Tráfico de Influencia.....	89
10.-Cohecho.....	90
11.-Peculado.....	91
CAPITULO III. ENFOQUE SOCIOLOGICO.....	94
1.- Qué es la Sociología; Objetivos.....	94
2.- Fines de la Sociología.....	98
3.- Utilidad práctica de la Sociología.....	100
4.- Causas que originan la Violación de la Ley de Responsabilidades.....	102
a) Esbozo General.....	102
b) Valores Fundamentales de la Filosofía del Derecho.....	104
Elementos considerados transcendentales que todo servidor Público debe tomar en conside ración.....	104
c) Marco Actual regulador de las funciones de los servidores Públicos.....	108
d) Política actual y directriz en la Renovación Moral, Conductas negativas generalizadas en los servidores públicos, la intervención del factor económico, cultural y del desconocimie nto de leyes como causa de violación a la Ley de Responsabilidades.....	114
e) De los Funcionarios o servidores públicos en los que se presenta con mayor frecuencia la Violación a la Ley de Responsabilidades Ofi ciales.....	117
f) Etapas en que se ha dividido la Responsabi lidad Oficial.....	120
de los Altos Funcionarios 1917-1983	
g) De las consecuencias Sociales del procesa miento y Sanción de un Servidor Público.....	122

h) De las consecuencias Sociales de un Exprocesoado por delitos de carácter Oficial.....	127
--	-----

CONCLUSIONES.....	129
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	136
-------------------	-----

INTRODUCCION.

Actualmente la imagen del Servidor Público, se encuentra en una crisis que a lo largo de mucho tiempo se ha venido gestando.

Muchos son los factores que han intervenido en este desarrollo: HISTORICOS, POLITICOS, ECONOMICOS, SOCIALES, PSICOLOGICOS, CULTURALES INTERNOS Y EXTERNOS, algunos ponderables y otros imponderables derivados de la naturaleza misma del hombre.

En vista de la evolución histórica del hombre y de las necesidades actuales se han venido desarrollando, diversidad de cambios en lo referente a lo que es un SERVIDOR PUBLICO, no siendo únicamente en la naturaleza de su función, ni en su formación como Funcionario Público, sino que a su vez se ha tenido que entreñar sobre cual y como DEBE SER UN SERVIDOR PUBLICO.

Siempre ha sido el SERVIDOR PUBLICO punto substancial en el desarrollo y porqué no en el retraso de nuestro País.

Quienes forman parte del enorme sector prestadores de Servicios Públicos, sentimos la necesidad de hacer una seria reflexión, - en la medida de lo posible, acerca de las causas que han dado lugar a la gama de fenómenos que creemos, alimentamos, toleramos y sufrimos todos los días.

Desgraciadamente varios han sido los años en los que, al hablar de un servidor público se piensa en un sinónimo de una persona que es incapaz y corrupta; Aceptación que actualmente anda en boga.

Dicha situación no es en este momento un nuevo tema ya que a través del devenir histórico se ha tratado de depurar y de mejorar el concepto de SERVIDOR PUBLICO.

II

No es factible, ni debe hablarse de un Servidor Público que tenga como fin cualquiera, contrario a beneficiar a la Sociedad.

Es por ello que se dió nacimiento a un ordenamiento Jurídico - que se denominó.

LEY DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

En el que de cierta manera se hace un esbozo de los elementos - integradores del servidor público, así como de las deficiencias en las que pueden incurrir para menoscabo de la Sociedad.

Es sin embargo, que aún con la existencia de este ordenamiento-legal, diversidad de servidores públicos aún en la actualidad - persisten en contrariar las normas y disposiciones aplicables - a ellos en su carácter de servidores públicos.

Del conglomerado amorfo que conforma nuestra sociedad, somos -- los abogados los principales responsables del recto actuar de - la sociedad, puesto que contamos con los conocimientos y las Armas necesarias para que la Justicia, la equidad y el bien común reinen en nuestras relaciones de alteridad.

Sin embargo no olvidemos que estamos inmersos en una Sociedad - que como todas, presenta grandes logros pero también grandes carencias.

Al responderse socialmente en contra de un mal actuar de diversos servidores públicos, no solo se actúa en su contra, sino que a su vez dicha, situación repercutirá en la misma Sociedad, en - general, así como en una pequeña parte de la misma, como ven- - dría a ser en un principio la Familia y el Grupo Social al que- pertenece, quienes comenzarán a vivir un drama impuesto por la- misma sociedad y con resultados nefastos para la misma.

Es sin embargo, como fin último del presente trabajo el pretender crear conciencia de la necesidad de un cambio de actitud - que conlleve al radical mejoramiento de las condiciones morales Psicológicas, Sociales, Políticas, Económicas y Culturales de cada uno de los que integramos a esta Nación.

C A P I T U L O P R I M E R O

C A P I T U L O . 1

LA RESPONSABILIDAD OFICIAL.-

Esbozo Histórico de la Responsabilidad Oficial.

Consideraciones Generales;

Deberán reputarse como servidores Públicos a los sujetos - que personifican los Organos del Estado y realizan las funciones que su competencia les enmarca. Su Conducta en el desempeño del que se trate debe enfocarse únicamente al servicio Público mediante la aplicación correcta de la Ley, por lo tanto desde ningún punto de vista, ningún funcionario Público debe actuar fuera del Marco de la Ley en beneficio personal, o sea anteponer sus intereses, al interés público Social o Nacional que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de las facultades que integran la competencia legal del Organó que representa o encarna.

Por lo siguiente el Funcionario Público cualquiera que sea la índole de sus atribuciones o su categoría debe ser considerado Servidor Público. Está unido a los Gobernados a través de - dos nexos jurídicos, dentro de un sistema democrático como el -- nuestro y que sin el Derecho no sería concedible.

El primero es el que entraña la obligación de ajustar los actos de sus funciones a la Constitución y a la Ley que vendría a ser la legalidad de los actos de todo Funcionario frente a los Derechos de los Gobernados.

El segundo es el consistente en la realización de sus propios actos, como Funcionario honestamente con el espíritu de Servicio a la Sociedad o a la Nación.

Como ya hemos mencionado el primer caso se encuentra regulado por actos que deberán encontrarse sometidos al principio de legalidad "Latus Sensu" o sea la Constitución y de legalidad.

Strictu Sensu y en el segundo caso al de la Responsabilidad.

Ambos conceptos son concordantes ya que sobre los mismos descansa la democracia; esto es al violarse el principio de Legalidad- "Latu Senu" los actos de autoridad son susceptibles de impugnarse jurídicamente por los medios que la propia Ley y un estado Democrático ha otorgado, eso es mediante la Ley de Amparo, y al violarse la Responsabilidad por parte de un Funcionario Público- en los actos que el mismo hace y debe hacer se hará acreedor a las sanciones que se encuentran previstas y debidamente reguladas en la Legislación.

Como resultado de la mala integración de un acto de un servidor Público en el que se llene el principio de legalidad, - mediante la impugnación por vía de Amparo del acto reclamado, dichos actos serán anulables para restaurar el imperio de la Constitución o disposiciones legales violadas a favor del gobernado quien en ese caso vendrá a ser el quejoso, por lo que respecta a la Responsabilidad de tales actos sujetan al encargado del Organismo Estatal respectivo a las expresadas Sanciones independientemente de la impugnación Jurídica de los mismos.

Dentro de un Estado Democrático como es el nuestro el Orden Jurídico de un Estado, no solamente debe de proveer a los Gobernados los medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino que a su vez deberá establecer un régimen o sistema de responsabilidad para las personas en quienes la Ley deposita el ejercicio del Poder Público.

REFERENCIA HISTORICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.-

La responsabilidad de los Funcionarios Públicos, es un Signo de la democracia, en los regímenes bajo esta forma de Gobierno se han implantado Instituciones Jurídicas que la previenen substancialmente y la regulan adjetivamente.

Pero aunque dicha responsabilidad tenga esa denominación, no por ello ha dejado de exigirse a funcionarios importantes en-

los sistemas monárquicos absolutistas en los que solo el Rey era irresponsable ante sus Súbditos y únicamente responsable ante -- Dios.

El Monarca era el autor de las leyes Humanas sin estar sujeto a ellas. Este principio del que ya hemos hablado consistía en la ley Absoluta que impedía todo tipo de responsabilidad jurídica que aquel pudiera contraer en el ejercicio del poder del Estado. Es más el Rey irresponsable sujetaba a responsabilidad a los funcionarios Públicos en quienes delegaba el desempeño de -- ciertas funciones que él originariamente tenía en virtud de la -- investidura Divina. (1)

Recordemos la Institución llamada "Juicio de Residencia" -- al que se sometía a los Virreyes Españoles y al que ni el mismo -- Hernán Cortes pudo sustraerse, y cuyo juicio importa un nudo -- antecedente jurídico Novo-Hispano al Juicio Político o de Responsabilidad de los funcionarios Públicos.

Al Juicio de Residencia estaban sujetos los funcionarios -- al concluir su mandato, pudiendo presentar cualquier persona que se sintiese agraviada por ellos, su reclamación ante el tribunal previamente establecido para ello, personificado en un Juez (oidor) designado por el mismo Rey.

Si el Residenciado era el Virrey, y el fallo le era adverso podía apelar ante el consejo de Indias, organismo que durante el esplendor de su autoridad, tenía facultad para llamar a cuentas a dicho funcionario aun antes de la expiración del plazo de su -- gestión.

Según Don Juan de Solórzano, el mencionado Juicio no sólo -- procedía para la averiguación y pesquisa de las acciones del Virrey, oidores y demás Ministros de las audiencias de Indias y de otros que hubiesen tenido cargos de Administración Pública de -- Justicia o Hacienda Real. Sino también cuando por cualquier modo dejaban los oficios y eran promovidos a otros mayores agregando --

(1) Burgos Orihuela, Ignacio. La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Pág. 183.

que: "Con este freno estarían más obligados a cumplir con sus obligaciones, y se moderarían los excesos en provincias tan remotas que algunas veces ocasionan las manos poderosas que se hayan tan lejos de la Real." (2)

En el Plano Constitucional Mexicano, la Responsabilidad de los funcionarios públicos se plasmó normativamente en la Constitución de Apatzingán del 14 de Octubre de 1814, al establecerse en ella el tribunal de residencia (3)

En su Artículo 224, disponía que dicho tribunal debería - conocer privativamente de las causas concernientes a los individuos- del Congreso, a los del supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia, pudiendo admitir todas las acusaciones que se formularan contra los citados Funcionarios dentro del término perentorio de un mes después de constituido. En cuanto a los Diputados se previno en el Artículo 59 que podían incurrir - en los delitos de Herejía y apostasía y los que se perpetrasen - en contra del Estado señaladamente por los de Infidencia, Concusión y Dilapidación de los caudales Públicos.

Por lo que se refiere a los integrantes del Supremo Gobierno, que eran tres, su responsabilidad podía consistir en arrestar a un Ciudadano por más de 48 horas sin remitirlo a la autoridad competente.

Esto lo contemplaban los artículos 227 y 666.

En el Proyecto de Constitución de 1857, se previó el juicio Político en sus artículos 105 a 109.

Eran objeto de este Juicio los Secretario del Despacho, - y de Distrito, los miembros de la Suprema Cortes de Justicia, - los Jueces de Circuito y de los Funcionarios Públicos de la Federación cuyo nombramiento fuera popular.

En lo referente al Presidente de la República, su responsabilidad provenía de cualquier falta o abuso que cometiese en el

(2) Política Indiana. Tomo I. Madrid 1939. Biblioteca México.

(3) CONSTITUCION DE APATZINGAN, Artículo 59 y 224.

ejercicio de sus funciones y además por los delitos graves del orden común.

Del Juicio Político, debería conocer un Jurado de Sentencia.

El primero debería estar compuesto de un miembro de cada Entidad Federativa que designaran las respectivas legislaturas; y en el segundo fungiría como tal el Congreso de la Unión, organismo que podía dictar fallo condenatorio por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; en la inteligencia de que si el acusado era el Presidente de la República, el Jurado de Sentencia lo debería de presidir sin voto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia(4)

LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857 es el Antecedente más importante de los artículos de la Constitución en vigor que forman nuestro Tema, este ordenamiento los considera en su "título cuarto" que denomina "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS"

En este Ordenamiento se consignaron Normas similares a las que se contienen sobre materia de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la actual Ley Suprema y que ya hemos comentado.

En cuanto al Presidente y Vicepresidente de la República, el Artículo 103 de dicho Ordenamiento Constitucional establecían que podían ser acusados de "Traición de la Patria". - Violación expresa de la Constitución, ataques a la Libertad electoral y delitos graves del orden común.

Por lo que respecta a los delitos Oficiales, las Cámara de Diputados debía fungir como Jurado de acusación y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia, así lo establecía el Artículo

(4) CONSTITUCION POLITIA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

1o 105.

En el caso de que el Jurado de Acusación emitiera un veredicto de culpabilidad, el Funcionario acusado quedaba inmediatamente separado de su cargo y puesto a disposición de la Cámara de Senadores para que ésta sea erigida en Jurado de sentencia, procediera a aplicar a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del reo y del acusador si lo hubiera, la Pena establecida por la Ley. (5)

Considero pertinente hacer la Observación de que dentro del Sistema Unicameral que se implantó en la Constitución de 1857 y hasta antes de la restauración del Senado, era la Suprema Corte de Justicia, la que en tribunal Pleno dictaba el fallo, correspondiente por el Delito Oficial cometido por el Alto Funcionario.

Bajo la Vigencia de la Constitución anterior a la actual se expidieron dos Ordenamientos sobre la Responsabilidad de los altos Funcionarios de la Federación por Delitos Federales.

El primero de ellos está fechado el Primero de Noviembre de 1870 y su Artículo 1o. previó como delitos Oficiales de los mencionados Funcionarios Federales, el ataque a las Instituciones Democráticas, a la Forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal, y a la Libertad del Sufragio, así como a la Usurpación de atribuciones, la Violación de las Garantías Individuales y cualquier infracción a la Constitución o Leyes Federales.

La Sanción por los Delitos Federales Oficiales, consistía en la destitución del cargo y en la inhabilitación para obtener el mismo u otro en la Federación por un tiempo no menor de 5 años.

El Artículo 9o. de la citada Ley, previó la vinculación

(5) Idem

entre un delito Oficial y un delito común, en el sentido de que si el Funcionario público era sentenciado por algún hecho delictivo del primer tipo, debería ser puesto a disposición del Juez competente en lo que a la segunda especie delictiva correspondiente.

La Segunda Ley de Responsabilidades a que nos acabamos de referir se expidió el 6 de Junio de 1896, y los Legisladores de ese entonces incurrieron en la Omisión de no señalar los delitos Oficiales.

Lo anterior porqué en su Artículo 16 simplemente señaló en cuanto a los delitos comunes a lo que las leyes establecieron.

El Artículo 103 de esta Constitución previene lo mismo -- que el artículo 108 de nuestra Carta Magna actual, palabras más o menos que a la letra dicen "LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA -- UNION, LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SE-- CRETARIOS DE DESPACHO SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMUNES -- QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO QUE DURE SU ENCARGO Y POR LOS DELI-- TOS, FALTAS Y OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE -- MISMO ENCARGO.

Los Gobernadores de los estados lo son igualmente por in-- fracciones de la Constitución y Leyes Federales.

Lo es también el Sr. Presidente de la República, pero du-- rante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por deli-- tos de Traición a la Patria, violación expresa de la Constitu-- ción, ataques a la Libertad electoral y los delitos graves del Orden común.

El Artículo 104 expresaba: Si el delito fuere común, el -- Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha lugar a proceder o no en contra del acusado.

En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento -- ulterior.

En el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Con respecto al primer párrafo del artículo 104 de la Constitución de 1857 que hoy es el Artículo 109, podemos decir que únicamente se diferencia por palabras mientras que el ordenamiento que estudiamos dice: Por Mayoría Absoluta de votos del número total de miembros que la formen.

Por lo que se refiere al segundo párrafo únicamente se le adicionó el actual artículo, 109 después de la palabra ulterior pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso una vez que el acusado haya dejado de tener el fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

El Tercer párrafo únicamente difiere después de la palabra "Comunes" diciendo a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores como si se tratara de un delito Oficial.

Es menester mencionar que cuando la Constitución de 1857 fue promulgada no se encontraba en vigor el sistema Bicameral -

El Artículo 105 relacionado con el 111 dice: De los Delitos Oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable

Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo.

Si la declaración fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, ésta en tribunal Pleno y se erigirá en Jurado de Sentencia. Con audiencia del Reo, del Fiscal y del Acu

sador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la Pena que la Ley asigna.

La diferencia fundamental consiste en que no se encontraba instituido el Sistema Bicameral, La Suprema Corte de Justicia hacia las veces de Jurado de Sentencia a diferencia de hoy, previamente- La Cámara de Diputados se constituye en Jurado de acusación y la Cámara de Senadores en la de Sentencia.

El artículo 111 adiciona que cuando el mismo hecho tuviera señalada otra pena el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, además de que dice: Las Decisiones del Jurado - (Cámara de Senadores) y la declaración de la Cámara de Diputados son inatacables.

Además conceden acción popular para denunciar delitos de los funcionarios ante la Cámara de Diputados.

El artículo 107 Constitucional popular para denunciar delitos de los funcionarios ante la Cámara de Diputados.

El Artículo 107 Constitucional que tratamos expresaba: "La Responsabilidad de delitos y Faltas Oficiales sólo se podrá exigir durante el periodo en que el Funcionario ejerza su encargo y un año después.

Este Artículo es análogo al 113 de nuestra Carta Magna actual, letra por letra.

El Artículo 108 decía: En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público. Este texto también fue copiado letra por letra para constituir el Artículo 114 que en la actualidad nos rige.

Esta Constitución como antecedente de nuestro tema es importante ya que el espíritu de la misma fue invocado por el --- Legislador de 1917, claro está que con variantes de fondo que -

poco a poco conforme nos vayamos internando en nuestro estudio - analizaremos con detenimiento.

LA CONSTITUCION DE 1917., Antecedente de los Artículos.

Artículo 108.

Ignacio Lopez Rayón. 1811. "Las personas de las vocales del Su - premo Congreso serán inviolables, y decía que se podría proceder cuando estuvieran en funciones por alta traición y con conoci - miento de los demás vocales que lo sean o lo que haya sido. Vease que no eran diputados o no se les llamaba así sino simple - mente Vocales.

En la Constitución Política de la Monarquía española pro - mulgada en Cadiz en 1812 al 19n de marzo a este respecto decía: "La persona del rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a - Responsabilidades" Esta Constitución exoneraba al Rey de toda - responsabilidad la cual recaía en los ministros ya que el Artícu - lo 226 establecía que los secretarios del Despacho serían respon - sables ante las cortes por violar la Constitución sin que sirvie - ra de excusa el haberlo mandado el Rey o sea que se encontraba - entre la Espada y la Pared. (6)

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América - Mexicana, sancionada en Apatzingán, Mich. el 22 de Octubre de - 1814 el Tema decía.

Artículo 59.- Los Diputados se sujetarán al Juicio de Residencia por la parte que les corresponde en la Administración Pública y podrán ser acusados durante su gestión.- Por los delitos de Herejía y Apostasía, así como también por con - cusión y lapidación de los caudales públicos que aun se daba mu - cha importancia eclesiástica.

(6) CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA CADIZ 1812

En el Artículo 145 se refería a los secretarios del Despacho- que serían responsables en su persona- de los decretos y ordenes que autorizaran y que fuera contradictorio a dicho decreto y las Leyes en vigor y las que se promulgaran en adelante. - - Acerca de los demás empleados de la Administración Pública sólo podrían ser acusados por herejía y apostasía.

En su Artículo 194 hablaba acerca de los Fiscales y secretarios del Supremo tribunal de Justicia los cuales serían sometidos al Juicio de residencia durante el tiempo de su comisión por herejía y apostasía y por dilapidación de los caudales públicos.

El Artículo 196 se refería a la competencia diciendo que: Son Facultades del Supremo Tribunal de Justicia, conocer de los Delitos de los Generales de División y Secretarios del Supremo - Gobierno y en los secretarios y Fiscales del mismo tribunal, de los del Intendente General de Hacienda a excepción de las personas pertenecientes al mismo supremo tribunal (7) Notese que el - Supremo tribunal era intocable, como la persona del Rey en la - Monarquía Española.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Ciudad de México 18 de Diciembre de 1822.

Este Ordenamiento Monárquico protegía la Persona del Virrey ya que en su artículo 29 hablaba respecto a la persona de - este diciendo "La Persona del Emperador es Sagrada e Inviolable y sólo sus Ministros son responsables de los actos de su Gobierno que autorizaren" o sea que el Emperador era totalmente irresponsable de sus actos según este reglamento, él no era responsable de actos de Gobierno.

El Artículo 60 de este mismo Ordenamiento señalaba el delito de lesa Majestad Humana o sea contra la persona del Monarca y

(7) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICANA MEXICANA
ARCHIVO DE LA NACION.

lo comparaba con el de conjuración contra la Patria o Forma de Gobierno en los cuales nadie gozaba de Fuero privilegiado.(8)

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.
Ciudad de México 16 de Mayo de 1823.

Este Plan dejaba al Cuerpo legislativo o Congreso Nacional la Facultad de declarar si ha lugar a formar causa contra alguno de sus miembros, los Secretarios de Estado y los Magistrados y los Magistrados del Tribunal de Justicia (9)

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824

La Constitución de 1824 en su Artículo 38 se refería a la competencia y decía que: Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones: Del Presidente de la Federación por Delitos contra la Independencia Nacional o la forma de Gobierno y por cohecho o soborno durante su cargo, del mismo Presidente por actos contra las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores o por obstaculizar a fin de impedir a las cámaras el uso de sus facultades. Por lo que respecta a los Individuos de la Suprema Corte de Justicia y de los Secretarios, el mismo Artículo establecía que podrían ser juzgados -- por cualquier delito cometido durante su gestión o empleo.

En relación a los Gobernadores, los hacía objeto de juicio por contravenir las leyes de la Federación y Ordenes del Presidente de la República. O bien contravenir con Decretos las mismas.

(8) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano 18 de Dic. 1822
Archivo de la Nación.

(9) Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana Ciudad de Méx.
16 de Mayo 1823

Su Artículo 109 hablaba sobre la Responsabilidad del Vice-presidente quien podría ser juzgado por delitos cometidos durante su Administración y definía el término en cuatro años después de haber dejado el puesto.

El Artículo 119 de este Ordenamiento se refería a los secretarios del despacho.

Diciendo que sólo podrían ser responsables por los actos del Presidente que autorizaran con su firma Contrarias a la Constitución. (10)

Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

Este Ordenamiento en su Artículo 17 decía: Este Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que ante Dios y a la Opinión Pública, y a sus miembros no podrán ser reconvencidos ni juzgados por sus opiniones. Y continuaba diciendo que si alguno de ellos fuera Responsable de algún Delito, la acusación se hará ante el Congreso General.

Acerca del Presidente de la República no se podría intentar acusación alguna desde el día de su elección hasta pasado un año de su mandato.

Contra los Senadores no se podía presentar acusación desde el día de su elección hasta pasados dos meses de su cargo. Este mismo término para los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial.

Los Consejeros y Gobernadores de los Departamentos serían acusados ante la Cámara de Diputados. Si el Acusador fuera Diputado, en el tiempo de su Diputación y dos meses después, y si

(10) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 4 Oct 1824
Archivo de la Nación.

el Congreso estuviere en receso se hará la acusación ante el -
SENADO.

Este Ordenamiento señalaba como prerrogativas del Presidente de la República en su Artículo 15 las de no poder ser Acusado Criminalmente, durante el Término de su Gestión y un año después, por ninguna-clase- de delitos cometidos antes o mientras funge - de Presidente. También establecía este mismo artículo que no podía ser acusado criminalmente por Delitos Políticos cometidos - antes o en la época de su mandato, después de un año de concluido este.

En su Artículo 26 determinaba la Responsabilidad de los - Secretarios del Despacho la cual sólo podría fincarse en los Delitos de Cohecho o Soborno y por los dictámenes que diéran contra la Ley expresa singularmente si es Constitucional y serían - también responsables por los actos del Presidente que autorizaban con su Firma y sean contrarios a las leyes singularmente las Constitucionales (11)

Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de
1836. Ciudad de México 30 de Junio de 1840

Este proyecto se refería a las prerrogativas del Presidente de - la República en su Artículo 92 decía: El Presidente de la Repu-- blica tendrá como Prerrogativa NO PODER SER PROCESADO CRIMINAL-- MENTE DURANTE SU PRESIDENCIA Y UN AÑO DESPUES POR NINGUN DELITO COMETIDO ANTES O MIENTRAS FUNGE EN SU CARGO.

Sin previa declaración del Congreso de haber lugar a la forma - ción de causa no poder ser Procesado por Delitos Oficiales, después de terminado aquel tiempo ni dentro de el siempre que inter venga la Firma de uno de sus miembros a no ser que se le acuse - de Traición a la Independencia Nacional o Forma establecida de -

(11) Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836
Ciudad de México 30 de Junio de 1840.

Gobierno o por actos dirigidos manifiestamente a transformar el Orden Público, a obstaculizar que se hagan elecciones de Presidente, Diputados o Senadores, a que estos se presenten a cumplir sus funciones o impedir a las cámaras el Ejercicio de sus atribuciones.

Acerca de los Consejeros este Proyecto decía que solo serían Responsables por los dictámenes que dieran contra la Ley expresa singularmente si es Constitucional y por Cohecho o soborno, pero en estos casos como los del Orden común solo serían procesados previa declaración del gran Jurado de haberlugar a la formación de causa o a la reunión del Jurado de Sentencia.

Su Artículo 104 observaba que cada Ministro sería responsable del cumplimiento de las Leyes o Decretos que deban tenerlo por su Ministerio y de todos los actos que autorice con su Firma. Igual que los Consejeros no se les podría formar causa sino será por decisión del Gran Jurado. (12)

Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana Ciudad de México 25 de Agosto de 1842.

Este proyecto en su Artículo 86 definía que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores se reunirán en una sola para:

- 1.- Erigirse en Gran Jurado y decidir si ha lugar o no a formar causa en las que se instruyan contra el Presidente de la República.
- 2.- Para el mismo efecto cuando se le exija Responsabilidad a toda la Corte de Justicia o al Ministro.

El Artículo 97 hablaba sobre prerrogativas del Presidente:

- - -

(12) Idem.

1.- No poder ser Juzgado Civil, ni criminalmente durante - su Período ni en un año después sino por la Suprema Corte de Jus ticia.

2.- No poder ser Procesado criminalmente por Delitos Ofi- ciales cuando el Hecho por el cual se le acuse lleve la Firma o haya sido autorizado por la Firma de uno de sus Ministros, excep tuándose los casos de: TRAICION a la Independencia Nacional y Forma de Gobierno establecido y los de Cohecho y Soborno como - los anteriores ordenamientos también prevenía los casos de impe- dir que los Diputados cumplieren con su gestión o las cámaras - sus atribuciones o bien obstaculizar las elecciones de Presiden- te, Diputados o Senadores.

3.- Los Ministros decían que serían responsables de los - actos del Presidente que autoricen con sus Firmas contra la Cons titución Las Leyes Generales y las Constituciones y Estatutos de los departamentos.

Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la hono- rable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos 19 y 23 de Diciembre de 1842 Sancionadas por el Supremo Gobierno Pro- visional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de Junio de 1843 y Publicados el 14 del mismo mes y año.

Estas Bases Orgánicas en su Artículo 90 Decían:

1.- Son Prerrogativas del Presidente de la República no poder - ser acusado, ni procesado criminalmente durante su Presidencia - y un año después sino por delitos de traición contra la Indepen- dencia Nacional y forma de Gobierno establecido. Tampoco ser acu- sado por delitos comunes sino hasta haber pasado un año de haber cesado en sus funciones.

2.- Art. 100.- Los Ministros serán responsables de los actos del

Presidente que autoricen con su Firma contra la Constitución y -
las Leyes.

3.- El Artículo 102 establecía que: Serán responsables en las -
juntas de Ministros, los Ministros que las acordaren, y en todo-
caso el Ministro que la autorice. (13)

Voto particular de Mariano Otero al acta Constitutiva y de Refor-
mas de 1847, fechada en la Ciudad de México el 5 de abril del -
mismo año.

Este brillante Legislador aconsejó también la reforma en
el punto vital de la Responsabilidad. Consideró que era preciso -
sanear multitud de cuestiones delicadas y fijar el verdadero ca-
rácter del Jefe del Poder Ejecutivo declarando que era inviolable
siempre que actuara por conducto de un Ministro responsable, y -
que este lo era por toda infracción de la Ley, ya consistiese en
actos de comisión y en lo de mera comisión. A raíz de este voto,
el Art. 12 del proyecto quedó como sigue: El Presidente es res-
ponsable por los Delitos comunes que cometa durante el ejercicio
de su encargo y aun los de oficio exceptuados por la Constitución
siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por -
la firma del Ministro responsable. Los Ministros responden por -
actos de comisión o sean de Primer Proyecto de Constitución Poli-
tica de la República Mexicana. Ciudad de México 25 de Agosto 1942
.- Archivo de la Nación.

O sean de la Omisión. (14) Acta Constitutiva y de Reformas, san-
cionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Esta-
dos Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847.

Este Ordenamiento en su Artículo 16 también definía la Respon-
sabilidad del Presidente de la República, estableciendo que era -
responsable de los delitos que cometieran durante su mandato sean
estos comunes u Oficiales siempre que dichos actos no estuviesen -

(13) Bases Orgánicas de la República Mexicana - Decreto de 14 y 23 de Di-
ciembre de 1842. Arts. 90, 100 y 102. archivo de la Nación.

(14) Voto de Mariano Otero. Cámara de Diputados Ciudad de México 1847.

autorizados por la firma del Secretario responsable, o sea que actuara de manera personal. También establecía en su Artículo 17 que los Secretarios del Despacho respondían de todas las infracciones de la Ley que cometieran ya sean por actos de comisión o de omisión (15)

Estatuto Orgánico Provisional de la República dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856.

También este estatuto en su Artículo 85 hablaba sobre la Responsabilidad del Presidente de la República y acerca de las Prerogativas, establecía que no podrían ser acusados de delitos del Orden criminal durante su mandato, ni un año después, sino únicamente Delitos de Traición a la Patria y Forma de Gobierno establecida tampoco podría ser acusado de Delitos comunes sino hasta después de un año de haber terminado con sus funciones.

En su Artículo 92 establecía que los Ministros serían responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus Firmas, contra el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia previa declaración de formación de causa hecha por el consejo de Gobierno a mayoría absoluta de votos (16)

Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del que hablamos líneas anteriores.

Esta comunicación en su decimosexto párrafo decía:
Las demás Disposiciones de la sección sexta contienen principios de Orden Administrativo que probarán a la República el deseo que anima al Gobierno de hacer el bien al País que le ha confiado sus

(15) ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS 18 de Mayo 1847. ARCH. DE LA NACION

(16) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 15-Mayo-1856.

Destinos continúa diciendo "Una de ellas Prohíbe al Presidente de la República Enajenar parte alguna del Territorio : su simple lectura revela su importancia y da una nueva garantfa.

Otra declara la Responsabilidad de los Ministros: sobre este particular nada fijo el Plan de Ayutla, pero la conciencia de los individuos que forma el Gabinete ha suplido esa falta a cuyo fin se ha dispuesto que los Juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan sean decididos por la Suprema Corte de Justicia previa - declaración del Congreso. Que el Tribunal Supremo deba conocer de estos casos se comprende con solo considerar que se trata de faltas Oficiales y en cuanto a la declaración, el Consejo de Gobierno ha creído encontrar un precedente fundado en la Ley de 27 de - Noviembre que exige esa misma solemnidad cuando se trata de juz--gar a los Magistrados de la Suprema Corte (17)
Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de - fecha 16 de Junio de 1856 en la Ciudad de México.

Este Proyecto trataba lo referente al Juicio Político di--ciendo que estaban sujeto a este: Los Secretarios del Despacho - Los Individuos de la Suprema Corte de Justicia. Los Jueces de Distrito, y de Circuito y los demás Funcionarios de la Federación cuyo nombramiento sea popular por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República está sujeto al mismo Juicio- por los propios delitos y por otros graves del Orden común (18)

Esta Constitución establecía que: Los Secretarios del Despacho y los Individuos de la Suprema Corte de Justicia son responsables - de los Delitos Comunes que cometan durante el tiempo de su encar- go y por los delitos, faltas u omisiones que cometan en el ejerci

(17)Oficio de J.ma. Lafragua 1856. Archivo de la Nación.

(18)Proyecto de Constitución Política de la Rep.Mexicana 16 Jun de 1856.

cio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados lo son también por infracciones a la Constitución o Leyes Federales, acerca del Presidente de la República determinaba que será responsable durante el tiempo de su encargo por los delitos de traición a la Patria, violación- expresa de la Constitución, ataques a la Libertad electoral y delitos graves del Orden Común.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

Este Estatuto acerca de la Responsabilidad de los Servidores Públicos, entre otras cosas decía:

Los ministros son responsables ante la Ley en forma que ella determine, por sus delitos comunes y oficiales (18)

Reforma de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 en su artículo 103 el 13 de Noviembre de 1874.

Esta reforma acerca del tema que estamos tratando decía:

Que los Senadores y Diputados los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son Responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los Delitos, falta u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los Gobernadores de los Estados son igualmente responsables por infracciones a la Constitución y Leyes Federales.

(18) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, Chapultepec 10 abril 1865.

El Presidente de la República es también responsable pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por Traición a la Patria, Violación Expresa de la Libertad electoral y Delitos graves del Orden Común.

Posteriormente este mismo Artículo tuvo una nueva enmienda como a continuación veremos (19)
Reforma de la Constitución Política de la República Mexicana en su Artículo 103 del 6 de Mayo de 1904.

Decía que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión y los Secretarios del Despacho son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente y Vice-Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo solo podrán ser acusados por Traición a la Patria, Violación expresa de la Constitución, ataques a la Libertad electoral y delitos graves del Orden Común. (20)

Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A. el 10. de Julio de 1906.

El Partido Liberal Mexicano propuso lo siguiente:

"Agravar la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, imponiendo severas penas de prisión para los delincuentes". (21)

- - -

(19) CONSTITUCION MEXICANA de 1857-Art.103 13 de Nov 1974 Arch de la Nación

(20) Constitución Mexicana de 1857 Art. 103 6 de Mayo 1904 Arch.de la Nación

(21) Programa del Partido Liberal Mexicano Julio de 1906. Archivo de la Nación

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fecha - dos en la Ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916.

Sexagésimo quinto párrafo del Mensaje:

"El Poder Legislativo por Naturaleza propia de sus funciones tien de siempre a intervenir, en la de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de Facultades que le permitían estorbar o ha cer embarazos y difícil del Poder Ejecutivo o bien sujetarlo a la Voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en las que regularmente predominan las bajas pasio nes y los Intereses bastardos".

Sexagésimo Sexto Párrafo: Encaminado a lograr ese fin se - proponen varias reformas de las que, la Principal es quitar a la Cámara de Diputados el Poder de Juzgar al Presidente de la Repú- blica y a los demás altos funcionarios de la Federación, Facultad sin duda la que motivó que en las dictaduras ñasadas se procurase siempre tener diputados serviles a quienes manejan como automáts

Artículo 108 del Proyecto.

Los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, Los Magistra- dos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsa bles de los Delitos comunes que cometan durante el tiempo de su - encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las legislacio- nes Locales son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales. El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por Traición a la Patria y

por delitos graves del Orden Común (22).

A continuación y después de estudiar los antecedentes del Artículo 108 Constitucional veremos como se expresa este en la actualidad:

Artículo 108 CONSTITUCIONAL.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de la Nación. ----- Los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por Delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales son responsables por Violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por Traición a la Patria y delitos graves del Orden Común".

ARTICULO 109.-

Constitución Política de la Monarquía Española la promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812.

Este Ordenamiento en su Artículo 128 después de la parte conducente decía: "En las causas criminales que contra los Diputados se intenten, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Coortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del Gobierno interior de las mismas.

--- En su Artículo 261 decía: "Toca a este Supremo Tribunal -- (22) Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza Querétaro 10. de Diciembre de 1916 650. Párrafo del mensaje y Art. 108 del Proyecto. Archivo de la Nación.

de Justicia;

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado, la Instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieron contra los individuos de este Supremo Tribunal. si llegara el caso en que sea necesario hacer efectiva la Responsabilidad de ese Supremo Tribunal. Las Cortes previa la formalidad establecida en el Artículo 228 procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto por nueve Jueces que serán elegidos por suerte de un número doble (23)

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

Para continuar con los Antecedentes del Artículo 109 Constitucional de nuestra Carta Magna el cual habla de la forma en que se constituirá el Jurado para juzgar los delitos Oficiales de los Funcionarios Públicos incluyendo al Presidente de la República - considero conveniente citar el mencionado Decreto de 1814 ya que este nos da una gran idea de que en esos tiempos ya era preocupante para la Administración Pública el control de los actos de los Funcionarios Públicos así como el castigo correspondiente en caso de delito, este ordenamiento en su artículo 59 decía:

"Los Diputados se sujetarán al Juicio de residencia por la parte que le correspondè en la Administración Pública y además, - podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación y en la forma que previene este reglamento por los Delitos de herejfa y -

(23) Constitución Política de la Monarquía Española.- Cádiz Marzo 1812.

por de Apostasfa y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia concusión y Dilapidación de los caudales públicos". Lo anterior cabe señalar que ya lo mencionamos también como antecedente del Artículo 108.

En su Artículo 194 dicho Decreto Decfa:

Los Fiscales y Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al Juicio de Residencia, y los demás, como se ha dicho de los Secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al Juicio de Residencia, y en el tiempo de su comisión a los que se promuevan por los Delitos - determinados en el Artículo 59".

El Artículo 196 determinaba las Facultades del Supremo Tribunal de Justicia que eran las siguientes: Conocer en las causas para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los Generales de División y secretarios del Supremo Gobierno; En la de los Secretarios y Fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del Intendente General de Hacienda, de sus Ministros, Fiscales y asesor, en las residencias de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

El Artículo 198 se refería a los fallos diciendo que el Supremo Tribunal deberá fallar en las sentencias o confirmarlas en los casos de disposición los empleados públicos sujetos a este Tribunal. Podía aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que hayan pronunciado Tribunales subalternos exceptuando - los que han de ejecutarse en los Prisioneros de Guerra y otros de lincuentes de estado, cuya ejecución deberán conformarse a las Leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

El Artículo 227 se refiere también a la competencia diciendo que también conocerá el Tribunal de residencia de las causas - que se promuevan contra los individuos de las supremas corporacion

nes por los delitos indicados anteriormente en el artículo 59 a los cuales se agrega por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno la infracción del artículo 166.

El Artículo 228 complementa el anterior diciendo:

"En las causas que menciona el Artículo anterior se harán las actuaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo las promoverá de Oficio y que actuará todo lo conveniente para declarar si ha o no lugar para la formación de causa, en el primer caso mandará suspender al acusado y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia quien previa esta declaración y no de otro modo, formara la causa, la substanciara y sentenciara definitivamente con arreglo a las Leyes (24)

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822. (25)

Considerando también que este Ordenamiento como antecedente es importante saber:

En su Artículo 28 determinaba: de las causas Civiles o criminales que contra los expresados vocales de la Junta Nacional Instituyente se intentara durante su comisión, toca el conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia. En su Artículo 79 decía que ese mismo Tribunal juzgará las Criminales de los Secretarios del Despacho y de estado, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, cuyo proceso instruirá el Jefe Político más inmediato para remitirlo a este Tribunal, también determinaba este mismo Artículo que igualmente conocerá de todas las causas -

- - -

- (24) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA Apatzín -
gán 1814 Artículos 109, 194, 196, 198, 227 y 228 Archivo de la Nación.
- (25) REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, MEXICO 1822 ART. -
28 ARCHIVO DE LA NACION.

criminales y Civiles de los Individuos del Cuerpo Legislativo con arreglo al Artículo 28 de este Reglamento y con suplicación al mismo Tribunal.

Base Tercera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, Fechada en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1923.

Como Antecedente del Artículo 109. Constitucional esta base únicamente nos dice que el Cuerpo Legislativo deberá declarar si ha lugar a la formación de causas de ellos mismos o sea los Diputados, Los Secretarios de Estado o los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, este cuerpo Legislativo deberá crear un Tribunal compuesto de individuos de su seno para Juzgar a los Diputados de los Congresos Provisionales en los casos precisos que determinara la Ley clara y bien meditada.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General constituyente el 4 de Octubre de 1824.

Como antecedente del Artículo 109 de Nuestra Constitución este Ordenamiento en su artículo 38 decía: Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones de los Individuos de la Suprema Corte de Justicia y de los Secretarios del Despacho, por cualquiera de los Delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

En su artículo 43 habla sobre las acusaciones contra los Senadores y Diputados diciendo que no podían ser acusados sino ante la Cámara de estos desde el momento de su elección hasta dos meses después de haber terminado su encargo. O sea que los Diputados serán acusados ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores ante su Cámara, la Cámara correspondiente a su vez se erigirá en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a la Formación de causa.

El Artículo 44 hablaba sobre la forma de proceder de cada Cámara diciendo que si la Cámara que haga de Gran Jurado declara por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes que ha lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspendido de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.

El Artículo 137 determinaba las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia diciendo que estas son las siguientes: Conocer de las causas que se promuevan al Presidente y Vice-Presidente de la República.

También conocerá de las causas contra los Diputados y Senadores, así como también la de los Secretarios del Despacho (26) Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

Este Ordenamiento en su Artículo 18 establecía que si alguno de los miembros del Supremo Poder conservador cometiese algun delito, el Congreso General determinará por pluralidad absoluta de votos si ha lugar a la formación de la causa, en caso positivo seguirá esta y la fencerá la Suprema Corte de Justicia ante la -- cual se seguirán las causas Civiles en que sean demandados.

Su Artículo 47 determinaba que no se podría intentar causa criminal contra el Presidente de la República desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia. -- así también contra los Senadores desde el día de su elección hasta pasados dos meses de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del -- Despacho, consejeros y Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados, si el acusado fuera Diputado en el --

- - -
(26) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente 1824 Artículos 38,43,44 y 137 Archivo de la Nación.

tiempo de su diputación y dos meses después.

En los Delitos comunes después de ser hecha la declaración de formación se pondrá al reo a disposición del Tribunal que le correspondá para ser Juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesitará de la resolución de la otra Cámara en caso de tratarse del Presidente de la República, esta declaración suspende al acusado todos los derechos Ciudadanos así como el cese inmediato de sus Funciones.

Protegía este Ordenamiento a los individuos de la Suprema Corte de Justicia diciendo que no podían ser Juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el Tribunal establecido en la segunda y Tercera Ley Constitucional.

El Artículo 12 establecía las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia que eran: Conocer a los negocios Civiles y de las causas criminales promovidas contra alguno de los miembros del Supremo Poder conservador, contra el Presidente de la República Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho. Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, así como también contra los Magistrados superiores de los Departamentos. (27)
Proyectos de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840.

Este Proyecto de Reforma se refería al funcionamiento de alguna de las Cámaras ante los Delitos de los Aitos Funcionarios Públicos que hemos venidos mencionando diciendo que podían erigirse en Gran Jurado sin la intervención de la otra y declarar si ha o no lugar a la Formación de causa.

Y determinaba que tocaba únicamente a la Cámara de Diputa-

- - -

(27) Leyes Constitucionales de la República Mexicana. Ciudad de Mexico 1836 Artículos 10. 47 12.

dos erigirse en Gran Jurado para resolver lo referente a los Delitos de los Altos Funcionarios incluyendo a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y determinar si ha lugar o no a que se forme el Jurado de Sentencia y a la formación de la causa.

En caso positivo se suspenderá al acusado de sus Derechos Ciudadanos y de cualquier empleo o encargo que obtenga.

Respecto a los Consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieran contra la Ley expresa, singularmente si es Constitucional y por cohecho o soborno y en caso de Delitos del Orden Común no podrán ser Procesados sin la previa declaración del Gran Jurado de haber lugar a la formación de causa o la reunión del Jurado de Sentencia.

Cada Ministro será Responsable del cumplimiento de las Leyes o Decretos que deban tener por sus ministerios y de todos los actos que autorice con su Firma.

La Suprema Corte de Justicia conocerá de todas las causas Civiles y Criminales que se promuevan contra el Presidente de la República Diputados, Senadores, Consejeros, Secretarios del Despacho, exceptuándose las que por mandato expreso de esta Constitución estén sujetos expresamente al conocimiento del Gran Jurado de Sentencia también conocerá de las Causas Civiles y Criminales comunes de los Gobernadores, Vocales y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos y asesores titulares de los que sean legos.

Por lo que se refiere a los Individuos de la Suprema Corte, estos tendrán como prerrogativas, que no puedan ser Juzgados en sus causas Civiles y Criminales sino por el Tribunal que se designará adelante y procediendo en el segundo caso la declaración de que ha lugar a la formación de causa.

Un Tribunal compuesto de Letrados residentes en la Capital y con las mismas características que se exigen a los ministros de la Corte de Justicia, conocerán de las causas Civiles y Criminales - comunes de estos y de las de los contadores mayores de Hacienda. (28)

Primer Proyecto de Constitución de la República, fechado en la Ciudad de México el 23 de Agosto de 1842.

Este Proyecto de Constitución sugería en su Artículo 84 que tocaba a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para entender de los expedientes que por Delitos de los Altos Funcionarios se formaran y también previamente conocer de los delitos de los Funcionarios Diplomáticos, los Gobernadores de los Departamentos y de los Ministros del Tribunal que ha de Juzgar a la Corte de Justicia para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

También deberá nombrar a los individuos que habrá de juzgar a los individuos de la Corte de Justicia, escogiéndolos entre los letrados que no ejerzan especie alguna de Jurisdicción y que reunan las mismas cualidades de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Su Artículo 85 acerca de la Cámara de Senadores decía:

Toca a esta Cámara erigirse en Gran Jurado para entender de los expedientes formados con motivo de los delitos comunes y oficiales, de los Diputados y para declarar si ha lugar o no a la formación de causa.

Este mismo Artículo en su fracción segunda determinaba como prerrogativas de comunes de los Diputados y Senadores.

- - -

(28) Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales 1836 a 1840.
Archivo de la Nación.

No poder ser Juzgado Civil ni criminalmente, por ninguna especie de delitos, desde el día de su elección hasta dos meses - después de haber terminado su encargo. Sino por la Suprema Corte de Justicia.

La Corte de Justicia deberá conocer todas las causas criminales - que se promuevan contra los Funcionarios Públicos a quienes el - Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa en contra de ellos sin esta declaración ningún funcionario podrá ser Juzgado. (29)

Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana 2 de Noviembre de 1842.

Este segundo Proyecto en su Artículo 42 también nos habla de la no procesabilidad de los Diputados y Senadores desde el día de su elección hasta pasado dos meses de terminadas sus Funciones, sino por la Suprema Corte de Justicia y preveía en el último caso la declaración del Gran Jurado. También el Artículo 73 declara -- que las Cámaras indistintamente pueden erigirse en Gran Jurado pa - ra declarar si ha lugar a la formación de causa en contra de algu - no de los miembros de la otra Cámara. Su Artículo 74 declaraba - que únicamente la Cámara de Diputados puede erigirse en Gran Jura - do para Secretarios del Despacho, Ministros de la Suprema Corte - de Justicia sobre Delitos comunes y Oficiales que cometan.

Su Artículo 93, hablaba de la no Procesabilidad de los Mi - nistros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por delitos Oficiales y comunes desde el día de su designación hasta seis me - ses después de haber cesado sus funciones.

El Artículo 94 declaraba que la Suprema Corte de Justicia

- - -
(29) Primer Proyecto de Constitución de la República Mexicana Ciudad de México. 1842.

será competente para conocer en todas las Instancias de las causas Criminales que se promuevan contra Funcionarios Públicos a quienes las Cámaras declaren que ha lugar a la formación de causa, limitándose a imponer la pena. (30)

Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842 sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos el día 12 de Junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el 14 del mismo mes y año.

Estas Bases Orgánicas en su Artículo 76 como antecedentes del Tema que estamos tratando declaraba: "Que cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de sus miembros para declarar si ha lugar o no a la formación de causa".

Su Artículo 77 prevenía para los mismos fines que cualquiera de las Cámaras podrá erigirse en Gran Jurado con respecto a delitos Oficiales o Comunes de los Secretarios del Despacho Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Marcial. - - Consejeros de Gobierno y los Gobernadores de departamentos.

Sobre las facultades de la Corte Suprema de Justicia, el Artículo 118 declaraba que podrá conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra Funcionarios Públicos a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa y de las Civiles de los mismos. (31)

Voto Particular de Mariano Otero al acta Constitutiva y de la Reforma de 1847 fechada en la Ciudad de México el día 5 de abril del mismo mes y año.

(30) Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana Ciudad de México 1842 Artículos 42, 73, 74, 93, 94.

(31) Bases Orgánicas de la República 1842-1843. Art. 76, 77, 118.

ARTICULO 8 DEL PROYECTO. "Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar por sim ple mayoría de votos si ha lugar o no a la formación de causa contra los Altos Funcionarios a quienes la Constitución o Leyes les confieren fuero en caso positivo, si el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte de Justicia (32)

Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847.

Tomando en cuenta el Voto Particular de Mariano Otero el - Acta Constitutiva en su artículo 12o. se constituyó con el mismo - diciendo que corresponde únicamente a la Cámara de Diputados constituirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a la formación de causa contra los altos Funcionarios a quienes la Constitución o leyes les conceda Fuero.

Posteriormente el Artículo 13 dice que en caso positivo el expediente se turnará a la Suprema Corte de Justicia. (33)
Estatuto Orgánico de la República Mexicana dado en Palacio -- Nacional en la Ciudad de México el 15 de Mayo de 1856.

Este estatuto respecto al Presidente de la República con - signaba que no podría ser acusado, ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después sino por delitos de traición a la Independencia Nacional y forma de Gobierno establecida, en la convocatoria tampoco podrá ser acusado por delitos Comunes sino hasta pasado un año de haber cesado sus funciones.

El Artículo 98 declaraba con respecto a la Suprema Corte - de Justicia que sus atribuciones eran las que la Ley le asigna -

(32) Voto de Mariano Otero al acta Constitutiva de 1847. Archivo de la Nación

(33) Acta Constitutiva y de Reformas 18 de Mayo de 1847. Archivo de la Nación

ban, además las siguientes : Cuarta.- Conocer de las causas contra el Presidente, de los Gobernadores de los Estados y del Distrito y de los Jefes Políticos de los Territorios previa autorización del Supremo Gobierno. (34)

Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechados en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1865.

Sexagésimo Noveno párrafo del Dictamen: Hasta hoy la Responsabilidad de los altos Funcionarios de la Federación, sino también de sus agentes inferiores ha sido ineficaz, imposible de un lado la influencia de ellos fortificada tras de fórmulas dilatadas y embarazosas y de otro lado la dificultad nacida de cumplir la suspensión del Funcionario acusado, con la pena común y criminal ha hecho que unas veces el Jurado de acusación tema declarar la formación de causa y otras el de culpabilidad, o el de Sentencia se resistan a calificar el hecho, o a la aplicación de la pena. Si el Juicio Político no se contrae exclusivamente a los delitos de este género, sino que comprende cualquier otros, con tal que hayan sido cometidos en el Ejercicio de sus funciones oficiales, tiene por lo menos la ventaja de que su sentencia debe limitarse a retirar del Poder, o de las funciones de su encargo al funcionario acusado reduciéndolo a la condición de individuo particular y sometiéndolo a los Tribunales Ordinarios para el castigo de los Delitos comunes en que haya incurrido o bien para la indemnización de los perjuicios que haya causado.

El Juicio Político es además el Juicio de la Opinión y de la conciencia Pública, pues sucede frecuentemente en todos los Gobiernos, que sin que un Magistrado o Ministro haya incurrido en Delitos palpables y notorios que se puedan calificar y probar en su Proceso con todas sus formas, por omisiones o descuidos, por -

ineptitud o por otras causas negativas, ha perdido la confianza - popular infunde recelos y sospechas, es un estorbo a las mejoras y progresos o guarda una conducta, o sigue una Política incompatible con la tranquilidad, con las Instituciones con el Bien del País.

En todos estos eventos el Juicio Político resuelve las dificultades, porque reducido a un objeto, solo el de quitar el Poder al responsable, una vez obtenido este objeto, la sociedad sale del conflicto y el orden se restablece.

Añádase a todo esto, que la Sentencia, un estricto Juicio Político no infama, no irroga perjuicios, no causa daños irreparables sino es la destitución o la inhabilitación, para ejercer - otro cargo es decir una infamia, un perjuicio o daño de orden Político.

Artículo 122 del Proyecto

"Los Tribunales Ordinarios conocerán de las acusaciones - que por delitos comunes se presenten en contra los Secretarios - del Despacho, los Individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y demás Funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular excepto el Presidente de la República ningún - proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del Congreso y en sus recesos, del Consejo de - Gobierno (35)

Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso Constituyente del 5 de Febrero de 1857.

Este Ordenamiento Jurídico expresa que si el delito fuere común, el congreso erigido en Gran Jurado declara a mayoría abso-

- - -

(35) Dictamen y Proyecto de Constitución. México 1856. Archivo de la Nación.

luta de votos si ha lugar a proceder o no en contra del acusado - en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. Pero en caso positivo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales menores.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechado en la Ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916.

El Artículo 109 del proyecto dice: que si el delito fuere común la Cámara de Diputados por mayoría de votos declarará si ha lugar a la formación de causa en contra del acusado.

Si la declaración fuere negativa no habrá lugar a ningún otro procedimiento ulterior pero tal declaración no será obstáculo para - que la acusación continúe su curso una vez que el funcionario en cuestión haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga en absoluto los fundamentos de la acusación.

Pero en caso afirmativo el acusado queda separado de su en cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes a menos que se trate del Presidente de la República pues en tal caso sólo se le podrá acusar ante la Cámara de Senadores como si se tratara de un delito Oficial. (37)

En seguida haremos una transcripción del Artículo 109 - Constitucional que rige en nuestros días:

Artículo 109.- "Si el Delito fuere común la Cámara de Dipu tados erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de Votos del número total de miembros que la formen si ha o no lugar - a proceder contra el acusado, en caso negativo no habrá lugar a - ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obs--

- - -

(37) Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. Querétaro -- 1916. Archivo de la Nación.

título para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la Resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales Comunes. De Delitos comunes a menos que se trate del Presidente - de la República pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores como si se tratara de un Delito Oficial.

Artículo 110.

Reforma del Artículo 103 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 del 13 de Noviembre de 1874.

El Artículo 103 Constitucional hasta antes de la reforma - de 1874 se refería a la responsabilidad de los diputados del Congreso de la Unión, los cuales según este Artículo eran responsa-- bles por los Delitos que cometieran durante el tiempo de su encargo así como también, por las faltas u omisiones durante ese tiempo, lo mismo sucedía con los individuos de la Suprema Corte de - Justicia. Respecto a los Gobernadores de los Estados lo eran - igualmente por infracciones a la Constitución y Leyes Federales. lo mismo sucederá con el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo únicamente podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, Violación expresa de la Constitución, ataques a la Libertad electoral y delitos graves del Orden común.

Con motivo de la Reforma de 1874 este Artículo 103 quedó - en los términos siguientes: Realmente este artículo sufrió mayor reforma ya que se repitió lo de su antecesor en su primer párrafo ya que fue repetitivo, respecto al fuero apunto, que no gozan de fuero los Altos Funcionarios de la Federación por Delitos Oficiales faltas u omisiones que incurran en el desempeño de su encargo o comisión pública, que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la Ley se disfrute de aquel Fuero, lo mismo sucede con los Delitos Comunes que cometen durante el desempeño de dicho carg

go o comisión (38)

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 10 de Diciembre de 1916. (39)

El Artículo 110 del proyecto decía que no gozan de fuero Constitucional, los Altos Funcionarios de la Federación por los Delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública, que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de - aquel Fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes - que cometan durante el desempeño de dichos Empleos
Veremos en seguida como reza el Artículo 110 en la actualidad:

Artículo 110.- No gozan de fuero Constitucional los Altos Funcionarios de la Federación, por los Delitos Oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en - que conforme a la Ley se disfrute del Fuero.

Lo mismo sucederá respecto a los Delitos comunes que se - cometen durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, - para que la causa pueda iniciarse cuando el Alto Funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 111.
Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812.

Este Ordenamiento en su artículo 131 determinaba las facultades -
- - -

(38) Reformas al Artículo 103 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 del 13 de Noviembre de 1874.

(39) Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza Querétaro -- 1916.

de las Cortes, así pues su vigesimaquinta facultad es la que habla de nuestro Tema diciendo: Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados Públicos.

El Artículo 228 hablaba de la Forma de hacer efectiva esta responsabilidad diciendo: Para hacer efectiva esta Responsabilidad es necesario que las Cortes decreten que ha lugar a la formación de Causa".

El Artículo 229 decía que dado este decreto quedará suspendido del cargo el Funcionario de que se trate y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal que la substanciara y decidirá con arreglo a las Leyes.

Su Artículo 254 hacía responsables a los Jueces por cualquier falla de observancia a las Leyes.

En ese tiempo ya se preveía como delito de los encargados de impartir justicia al cohecho y al soborno ya que el Artículo - 255 previene que tales delitos producen acción popular contra - quien los cometa.

Su Artículo 261 hablaba de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia previendo que tocaba a este conocer de las causas contra los secretarios de estado y del Despacho, así como también de los juicios de residencia de todos los empleados públicos sujetos a ella por disposición de leyes. (40)

Otro gran antecedente del Artículo 111 de nuestra actual Carta Magna es el:

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán Mich., el 22 de Octubre de 1814.

(40) Constitución Política de la Monarquía Española Cádiz 19 de Marzo de 1812. Artículo 131, 228, 229, 254 y 261. Biblioteca de México.

Este Decreto Constitucional hablaba del proceso que se seguirá a los Diputados en la parte que les corresponde de la Administración Pública, por este concepto se les someterá al Juicio de Residencia, tocando también sujetarse a este Juicio a los funcionarios de las más A las Esferas para hacer efectiva esta Responsabilidad primero se deberá tener el fallo del Congreso de que ha lugar a la formación de causa, dado este fallo el Funcionario quedará suspendido de sus Funciones y se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia quien substanciará el caso con arreglo a las Leyes.

Habla el Artículo 226 sobre el Término para concluir el Juicio de residencia diciendo que estos deberán de concluir en un término de tres meses y no concluyendo en este término se darán por absueltos.

A los Acusados en caso de admitir el recurso de suplicación se prolongará el Juicio por un mes más. (41)

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822.

Este Reglamento nos habla sobre la responsabilidad de los encargados de impartir la Justicia, así pues su artículo 62 decía que: "Cualquier Mexicano puede acusar el soborno, el Cohecho y el prevaricato de los Magistrados y Jueces. Estos no podrán ser suspendidos de sus cargos sino por acusación legítimamente comprobada ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.

Decía en su Artículo 64 que si el Emperador se queja contra un Magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundamentado podrá suspenderle con dictamen del consejo de estado remitiendo inmediatamente el proceso al Tribunal de Justicia

- 4 -

(41) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Apatzín-gán Mich. 22 de Octubre de 1814. Art. 226.

para Juzgarlo con arreglo a Derecho, también habla éste ordenamiento sobre la competencia de los Tribunales de Justicia diciendo que el Tribunal Supremo de Justicia juzgará a los Secretarios del Despacho y de Estado.

También conocerá de la residencia de todo funcionario Público que por Decreto de las leyes esté sujeto a ella. Base Octava del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1823.

Habla de que el Senado debe juzgar a los individuos del cuerpo - Ejecutivo, a los Diputados del legislativo, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una Ley clara.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada - por el Congreso General Constituyentes el 4 de Octubre de 1824.

En este tiempo también se legisló sobre la competencia de ambas Cámaras (Diputados y Senadores) para conocer sobre las Acusaciones a los individuos de la Suprema Corte de Justicia, sobre los Secretarios del Despacho por cualquiera de los Delitos cometidos durante el tiempo de su empleo, esto lo previó el Artículo 38.

Artículo 39 se refería al procedimiento diciendo que la Cámara de representantes se erigiera en Gran Jurado cuando el Presidente o sus Ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno en razón de sus atribuciones lo mismo sucederá en caso de que la acusación sea contra el Vicepresidente.

Artículo 137 de dicho Ordenamiento se refería a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia diciendo que será competente para conocer de las causas que se promuevan contra el Presidente y el Vicepresidente, Gobernadores de los Estados. Los Secretarios del Despacho. (42)

(42) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824 - Artículos 39 y 137 Archivo de la Nación.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

Este Ordenamiento es de importancia como antecedente Constitucional del tema que estamos tratando ya que en su época determinaba el procedimiento contra los miembros del Supremo Gobierno diciendo que en caso de delito de alguno de sus miembros la acusación se hará ante el Congreso General o sea la reunión de las dos Cámaras el cual a pluralidad absoluta de votos determinará si ha lugar a la formación de la causa en caso positivo el expediente - pasará a la Suprema Corte de Justicia, aún en los casos del orden Civil. En caso de tratarse del Presidente de la República o sus Ministros, la acusación deberá presentarla la Cámara de Diputados ante la de Senadores convirtiéndose la primera en Cámara de acusación y la segunda en juzgadora quien impondrá como pena máxima la de destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro, perpetua o temporalmente, en caso de que el acusado sea acreedor de pena mayor, el proceso pasará al tribunal respectivo para que - obren según las leyes.

La Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General constituyente el 5 de Febrero de 1857

Nos habla sobre la forma en que el Congreso participará en los Juicios por delitos Oficiales diciendo que el Congreso participará como Jurado de acusación y la Corte como Jurado de Sentencia.

El Jurado de acusación tendrá únicamente como objeto si ha lugar a la formación de causa por mayoría absoluta de votos si el acusado es declarado absuelto continuará en el ejercicio de su cargo en caso contrario quedará inmediatamente retirado del mismo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia quien procederá a aplicar por mayoría de votos de sus miembros la pena que la Ley designe. (43)

(43) Acta Constitutiva y Reformas del 18 de Mayo de 1847.

Estatuto provisional del Gobierno Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de Abril de 1865.

Este estatuto referente al Artículo 111 Constitucional únicamente nos dice que los Ministros son responsables ante la Ley - y en la forma que ella determina por sus Delitos comunes y oficiales.

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Artículo 111 del proyecto establece que de los delitos oficiales conocerá el Senado, pero este no podrá abrir expediente - sin la previa acusación de la Cámara de Diputados. En caso de que la Declaración del Senado sea en sentido positivo el acusado quedará inmediatamente separado del puesto e inhabilitado para obtener otro por el término que determine la Ley cuando a la falta -- venga aparejado la comisión de un delito el reo quedará a disposición de la autoridad correspondiente para la aplicación de la pena que determine la Ley.

Sugiere este proyecto que debe haber acción popular para - acusar o denunciar los delitos de los Altos Funcionarios ante la Cámara de Diputados, y cuando éste determine que ha lugar a acusar ante la Cámara de Senadores se nombrará una comisión para tal efecto. A continuación veremos como reza el Artículo 111.- Constitucional en VIGOR:

Artículo 111.- "De los Delitos Oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averigación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados, si la Cámara de Senadores declara por mayoría de las dos terceras - partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime conveniente y de oír al acusado que éste es culpable quedará privado de su puesto, por virtud de tal declara-

ción e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la Ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalado otra pena en la Ley el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este Artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso de la Cámara - de Diputados son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación.

Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el senado la Acusación de que se trate.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal.

En estos casos si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después declaren por mayoría absoluta de votos la petición el Funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún Funcionario Judicial oirá a éste en lo - privado a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Artículo 112.

Adiciones al Proyecto sobre Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, presentados por Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente el 29 de Diciembre de 1856.

"Pronunciada una Sentencia en causa de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto".

La Constitución Política de 1857 adoptó lo anterior y en la actualidad el Artículo 112 de nuestra Carta Magna reza lo mismo. O sea que Francisco Zarco fue el Constituyente que sugirió dicho texto y en el proyecto de Venustiano Carranza se adoptó ese proyecto y fue fechado en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

El Artículo 112 de la Constitución en vigor reza así:

"Pronunciada una Sentencia de Responsabilidad por Delitos Oficiales no se puede conceder al reo la gracia del indulto".

Como antecedente de nuestro Artículo 113 se establecían que los delitos del orden común no se podrán intentar acusación contra el Presidente de la República desde el día de su nombramiento hasta pasado un año de haber entregado su encargo. Contra los Senadores desde su elección (notese que no dice en el momento de tomar posesión si no "Su elección) hasta pasados dos meses después de haber dejado el cargo este mismo término para los Ministros de la Alta Corte de Justicia de la Nación y la Marcial, Secretarios del Despacho y para los consejeros y Gobernadores de los Departamentos hoy (ESTADOS). En el caso de los Diputados desde el tiempo de su diputación y dos meses después. (44)

De ahí que el texto actual del Artículo 113 Constitucional reza de la siguiente manera:

- - -

(44) Leyes Constitucionales de la República Mexicana, Ciudad de México 1836.

"La Responsabilidad por delitos o faltas oficiales, solo - podrá exigirse durante el período en que el Funcionario ejerza su cargo y un año después.(45).

Artículo 114.-

Reza el Artículo 114 Constitucional en vigor:

"En demandas del Orden Civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario Público". (46)

Como antecedente más remoto podemos señalar las adiciones al proyecto sobre responsabilidades de los Funcionarios Públicos presentadas por Don Francisco Zarco ante el Congreso de 29 de Diciembre de 1856, dicho proyecto en lo que se refiere a nuestro tema así lo tenía contemplado y con las mismas palabras, las cuales fueron adoptadas por la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857 así como el de 1917. (47)

(45) Artículo 113 de la Constitución Política de la República Mexicana

(46) Artículo 114 de la Constitución en vigor.

(47) Confrontar

LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1940.-

Este Ordenamiento consideró Altos Funcionarios de la Federación al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretario del Despacho y al Procurador General de la República, habiendo incluido indebidamente en su artículo segundo a los Jefes de Departamento autónomo, sin que estos funcionarios los mencione el Artículo 108 Constitucional, por este hecho considero que la Ley antes mencionada incurrió en un notorio vicio de Inconstitucionalidad, ya que fuera de los Altos Funcionarios debe ser reputado con la mencionada calidad.

La Ley de Responsabilidades de 1940, en su Artículo 13 presente tipificar como delitos oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación a diversas situaciones generales que de ninguna manera cumplen con los requisitos de tipicidad que se originan en el párrafo tercero del Artículo 14 Constitucional. Los llamados Delitos susceptibles de imputarse a los referidos Altos Funcionarios Federales eran los que mencionaba el Artículo 13 de la Ley que se comenta, precepto que los consideraba de la siguiente manera:

El ataque a las Instituciones democráticas; el ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo Federal. El ataque a la Libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación a las Garantías Individuales de Violación a la Constitución o a las Leyes Federales cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones y las Omisiones de carácter grave en los términos anteriores.

Independientemente de que la presentación de tales delitos no configuraban hechos específicos de que pudieran ser responsables los Altos Funcionarios de la Federación, el Ataque a las Ins

tituciones Democráticas, a la forma de Gobierno Republicano, representativo y Federal y a la Libertad del Sufragio podían considerarse como meras impugnaciones de carácter ideológico y no delictivo a las mencionadas formas de Gobierno.

Esto aunado a la vaguedad en la demarcación de los delitos atribuibles a los Altos Funcionarios Federales, se reitera porque las Fracciones VI y VII del Artículo 13 de dicha Ley considera con ese Carácter grave en el supuesto de que causaran graves perjuicios a la Federación, a algún Estado o motivaren trastorno en el funcionamiento de las Instituciones.

La Técnica legislativa en materia Penal impone la Obligación de expresar, en las Leyes Sustantivas, el tipo delictivo de que se trate con toda precisión, señalando todos y cada uno de los elementos que lo integran. Se considera que los Delitos susceptibles de atribuirse a los Altos Funcionarios de la Federación señalados en el Artículo 13 de esta Ley que se cometan carecieron de tipicidad y el mencionado precepto se considera a su vez violatorio de la disposición Constitucional del Artículo 14, tercer párrafo o a mayor abundamiento dada su vaguedad y su alcance difuso era poco posible que en la realidad cualquier Alto Funcionario Federal asumiese alguna conducta que tradujese los resultados previstos desdibujadamente en dicho artículo 13 por lo que respecta a ello la ley que se comenta era impráctica y nunca pudo aplicarse en la realidad. (48)

El principio de igualdad Aristotélica reza:

" TRATO IGUALMENTE A LOS IGUALES Y DESIGUALMENTE A LOS DESIGUALES"

Este principio se resquebrajó con la Ley de Responsabilidades de 1940 en virtud de que trató desigualmente a los iguales, como Funcionarios Públicos en lo que a Delito y penas corresponde

(48) Ignacio Burgoa O. LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
Pág. 70

por la sola circunstancia de su jerarquía.

En aras de esta igualdad Aristotélica "Todos los Funcionarios Públicos" sin distinción de categorías, ni actividades deben ser Penalmente responsables por los Delitos Federales y del orden común que perpetren.

Respecto a los Funcionarios distintos a los Altos de la Federación que mencionaba el Artículo 108 Constitucional, tal Ordenamiento - secundario, en su artículo 18, consagraba infinidad de figuras de delictivas, muchas de las cuales coincidían en su tipicidad con los delitos del Orden común.

Los hechos a que hacía referencia el citado artículo 18 no podían ser cometidos por los Altos Funcionarios de la Federación de cuya circunstancia se derivó la desigualdad de dicha Ley, misma que se acentuó por el hecho de que para una y otra categoría - de Funcionarios Públicos la Penalidad era diferente, es decir severa para los que no tenían la suerte de ser Secretarios del Despacho Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador de la República Diputados o Senadores al Congreso de la Unión y sumamente leve para quienes ostentaban esta investidura.

De conformidad al Artículo 11 de los Delitos y faltas oficiales de los Funcionarios Públicos (Distintos de los Altos) debe conocer un Jurado popular (párrafo quinto)

Atendiendo a la coincidencia entre diversos delitos oficiales y los del orden común en que incurrió el artículo 18 de la Ley de 1940, sus autores eran sometidos al veredicto de dicho Jurado no obstante que hubiesen cometido un delito del orden común disfrazado legalmente como delito Oficial y ya sabemos que en la mayoría de los casos el Funcionario o empleado público responsable era declarado "INOCENTE" no obstante de haber quedado plenamente comprobado el "Corpus delicti" y su responsabilidad Penal.

Fácilmente se advertía la ambivalencia a que nos referimos entre delito Oficial y delitos del orden común por lo que a los Altos Funcionarios respecta, auspiciaba su impunidad, situación que se vino a remediar con la Ley de Responsabilidad de 1979 que a continuación comentaremos.

- - - - -

ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 1979.

Exposición de Motivos.

Primeramente haremos referencia al oficio que el C. Profr. Enrique Olivares Santana Ex-Secretario de Gobernación de entonces envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados el día 13 de Noviembre de 1979 que a la letra dice: "Para los efectos - Constitucionales y por Instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente les envío "INICIATIVA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.

"Reitero a Uds. las seguridades de mi consideración distinguida"

"Sufragio efectivo. No Reelección".

Considero que es de vital importancia citar estos - considerandos ya que lo que a continuación escribiré se refiere a la importancia que reviste el antecedente más próximo a nuestra actual Legislación, la cual en gran parte se fundamenta en los preceptos de su antecesora, que a su vez se apoya en todos y cada uno de los antecedentes citados en el primer capítulo de este trabajo.

En su exposición de motivos el Ejecutivo Federal hacía las siguientes consideraciones:

"La Constitución de 1917, consigna el principio de que el Poder Público emana del Pueblo y se instituye para su beneficio. En nuestro sistema, el Funcionamiento o empleado Público debe - cumplir fielmente con el compromiso derivado de su responsabilidad."

El Desempeño Leal y Patriótico de los funcionarios inherentes a su encomienda, constituye la mejor garantía para reafirmar el consenso popular y con ello, el desenvolvimiento integral de País.

- - - - -

"Desde el inicio de su vigencia la Carta Magna previó en el texto de su título cuarto, las responsabilidades de los Funcionarios públicos; estableció las reglas substanciales y las etapas del procedimiento y, en el Artículo 111, Facultó al Congreso de la Unión para expedir a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidad de todos los funcionarios Públicos y empleados de la Federación y del Distrito Federal".

La Primera Ley fue promulgada el 30 de diciembre de 1939 y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Febrero de 1940; pero conservan su valor ciertas ideas expresadas en su exposición de motivos y de las que a continuación hacemos referencia:

"El Ciudadano que se ha escogido para desempeñar una función pública debe comprobar, por medio de su comportamiento que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerlo merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante en virtudes cívicas como medio, el más propicio para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del Pueblo".

Menciona también el ejecutivo en la citación de la exposición de motivos de la ley de 1940 que: El Estado se debe comprometer con medidas eficaces para perseguir a los malos Funcionarios que violan la confianza en que en ellos se deposita hacen de la función pública un medio para satisfacer sus más bajos apetitos, aun cuando el Pueblo con su más amplio sentido de observación sancione con desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o atentan contra la Vida o la Libertad o la riqueza de las personas. etc. esa sanción popular por más enérgica que en sí mismo sea no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la Justicia.

La actuación de los Malos Funcionarios cuando queda impune ade--

más de constituirse en pernicioso Ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para librarse de ellos. O bien llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento impotente, signo indudable de una decadencia o bien produce un estado latente de inconformidad y de rencor.

Que lo hace ver al Gobierno, no como la entidad superior - Instituida para su beneficio, respetable y orientadora que habrá de conducirlo al bienestar y el progreso sino como un poder despótico y concupiscente que solo lo oprime y explota. (49)

Adecuado al momento inicial de su vigencia dice el Ejecutivo: Este cuerpo Normativo no responde a los reclamos actuales de la Justicia, razón por la cual para sancionar las faltas y los Delitos Oficiales que preve nuestra Carga Magna, presento a este Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Ley cuyos avances - menciono a continuación:

Dice el Ejecutivo que es principio general del Derecho el que la Ley otorgue un mismo tratamiento a los sujetos de una relación Jurídica. Debemos considerar que todos los Funcionarios y empleados públicos son servidores del Pueblo de México. Desde los Depositarios de los Poderes de la Unión hasta el más modesto Empleado de oficina pública deben ser reclamados por la Justicia cuando cometen un ilícito. La igualdad ante la Ley debe ser imperativa para la aplicación de la Justicia.

Por esto desaparece en la Tipificación el distinción establecido por la actual Ley entre los delitos de los Altos Funcionarios de la Federación y los cometidos por los demás Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, para comprender de un mismo rubro a todos los sujetos responsables.

En lo que respecta a los Delitos Oficiales se precisa su Tipificación, se definen como los actos u Omisiones de los Funcionarios y empleados referidos, los cometidos durante su cargo que redundan en perjuicio del Buen despacho.

(49) Exposición de Motivos de la Ley de 1940.-

Para evitar conflictos normativos se preceptúa que estos delitos serán considerados oficiales, siempre que no sean tipificados en el Código Penal u otra Ley, pues en tal caso serán considerados Delitos del orden común y sujetos al ordenamiento correspondiente, así como a los tribunales penales competentes.

En este aspecto la iniciativa puntualizó la responsabilidad de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretaríos del Despacho y el Procurador General de la República, por los delitos Comunes, los delitos Oficiales u omisiones que cometieron en su encargo o en el ejercicio del mismo.

Constituye un requisito de credibilidad para perseguir los actos punibles cometidos por los Funcionarios aforados previa autorización de la Cámara correspondiente.

Bajo esta perspectiva, la presente iniciativa señala que los Funcionarios gozan del Fuero, así como el término de su Ejercicio naturalmente la consecuencia del Delito debe ser la misma en uno y otro caso, llegados a este punto del examen del sistema establecido por los preceptos Constitucionales, es de poner de relieve que tratándose de Funcionarios con Fuero la sanción consiste en la privación del Puesto que se desempeñe e inhabilitación para obtener otro por el tiempo que determine la Ley: así como en el Párrafo 2o. del Artículo 11 es categórico al preceptuar que:

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la Ley, el acusado quedará a disposición de la autoridad común para que juzguen y castiguen con arreglo a ella, el acusado quedará a disposición de la autoridad, congruentemente al tratarse de Funcionarios o empleados que no gocen de Fuero, por los delitos Oficiales solo podrán ser Sancionados con destitución del cargo o inhabilitación para mantener el principio de igualdad ante la Ley.

Visto desde el Angulo del Proceso, se tendrá que concluir que en cuanto a los Funcionarios con Fuero, es requisito de procedibilidad el fallo del Senado.

Como Gran Jurado se sentencía que sólo resuelve si existió o no el Delito Oficial y, en el primer caso sobre la destitución del Funcionario, pero dejando abierta la posibilidad de proceso que se ventilará conforme a las Leyes del orden común.

En caso de Funcionarios y Empleados sin fuero, no se establece requisito alguno de procedibilidad por lo cual directamente podrá abrirseles proceso para que sean juzgados conforme a las Le Comunes.

Para efectos de técnica legislativa se reordenan disposiciones antes dispersas. Se mantiene la materia concerniente al Enriquecimiento inexplicable de los Funcionarios y Empleados Públicos y la referencia y la remoción, por mala conducta de los Funcionarios Judiciales.

Después de los debates en lo general y particular de la iniciativa correspondiente en la Cámara de Diputados el Ejecutivo Decretó el 31 de Diciembre de 1979 la Nueva LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS. La cual entró en vigor un día después y de la misma haremos a continuación un análisis de sus principales Títulos.

LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DE LOS DIPUTADOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES.

Esta Ley determina en su Artículo 3o. como Delitos Oficiales a los actos u omisiones de los Funcionarios de la Federación o Empleados del Distrito Federal que redunden en perjuicio de los intereses públicos y el buen despacho.

Considero que esta Ley comete un gran error al calificar como delitos en general a los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos y el buen despacho ya que no

es lo mismo una falta Administrativa que un DELITO

Como tampoco es lo mismo traspapelar un documento que disponer de una cantidad destinada a un servicio público en beneficio propio y al final ambas acciones reducen en contra del interés público y el buen despacho.

Menciona en su Artículo 3o. que Delitos son los que perjudican el buen despacho y los intereses públicos pero más adelante en su Artículo 4o. únicamente nos dice: "Que serán Faltas Oficiales las que afecten de manera leve el buen despacho y los intereses Públicos" (50) y no señala que actos u omisiones constituirán esas faltas.

Esta apreciación la hago porque considero que una falta Administrativa por acción u omisión afecta determinadamente a los intereses públicos y el buen despacho, no los afecta poquito o mucho, simplemente los afecta, por esta Razón considero la deficiencia antes mencionada.

La Ley en cuestión en su artículo 8o. determina con respecto a los Altos Funcionarios que gozan de Fuero, que no lo gozarán por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el tiempo en que gocen del fuero. Lo mismo ocurrirá con los delitos comunes que cometan con ese motivo.

Aquí podemos ver como la misma Ley está abriendo la posibilidad para que los Funcionarios abandonen sus cargos específicamente tratándose de los de elección popular. Un representante popular es electo para eso, para representar a sus electores permanentemente como lo prometen en campaña y se presta el juego al aceptar un cargo, empleo o comisión temporalmente y cuando las condiciones Políticas del mismo no sean favorables regresan al escanón, por esta razón considero incabtable tal consideración por for-

tuna esta ley se encuentra derogada.

Respecto a los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las legislaturas locales, la Ley de Responsabilidades de 1979 señala que únicamente sean responsables por Violación a la Constitución y Leyes Federales y por los Delitos y faltas tipificadas en la misma (Artículo 2o.) Claro que dejando a salvo la Jurisdicción de las Legislaturas locales, la determinación de las causas a seguir por Delitos Comunes locales cometidos por estos Funcionarios.

DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION
Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Previene el Artículo 10 de la Ley de 1979 que las faltas - Oficiales de los Funcionarios que no gocen de fuero así como también de los empleados sin esta prerrogativa se sancionarán con la suspensión del cargo por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses o inhabilitación para obtener otro cargo hasta por un año reparación del daño también está prevista por este artículo quedando a salvo los intereses de los particulares o de la Federación para exigir ante los tribunales competentes la Responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el Funcionario en cuestión o empleado.

Tal como lo hemos estudiado en el capítulo correspondiente a los antecedentes Constitucionales, el Artículo 11 previene que en demandas del Orden Civil no hay Fuero ni inmunidad para los Funcionarios Públicos.

Previene el Artículo 16 y lo consideramos un acierto de esta Ley que los Funcionarios que no gocen de fuero y que durante su encargo o con motivo de este cometan delitos comunes serán juzgados por los Tribunales competentes, debiéndose incoar el procedimiento conforme lo previenen las Leyes Penales aplicables al caso.

El Artículo 17 determina que salvo los Funcionarios que gozan de Fuero los delitos y faltas Oficiales serán juzgados por jurados populares. Considero que nos encontramos ante una grave deficiencia, ya que el Artículo 71 de esta Ley previene que el Jurado popular de Responsabilidades será integrado por un profesional perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales o que se entiende por estas y continua diciendo que además de los anteriores, intervendrán en su integración un Profesor, un Obrero, un campesino, un agricultor, industrial o comerciante; yo me pregunto que saben de la substanciación de un proceso estas personas - aquí se le quiso dar a la Ley un toque democrático, pero lo consideramos una falla proveniente de la misma Constitución ya que en su Artículo 20 Fracción VI así lo previene.

DEL PROCEDIMIENTO EN DELITOS Y FALTAS OFICIALES EN LA LEY DE 1979.-

Este inciso se refiere a los Funcionarios que no gozan de Fuero y nos cuestiona acerca del procedimiento que debe seguirse contra estos, por delitos y faltas oficiales recordando que los primeros son aquellos actos u omisiones del servidor Público que redundan en perjuicio de los intereses públicos y el buen Despacho y los segundos son aquellos actos u omisiones que afecten de manera leve a ambos.

El Artículo 63 de la Ley de 1979 previene que en los delitos y faltas oficiales imputables a los empleados de la Federación que no gozan de fuero, el procedimiento se enfocará en la forma que determinen las Leyes Penales, esto quiere decir que posteriormente a la averiguación previa o sea una vez que se hizo la consignación ante el Juez correspondiente, este decreta que por faltas de elementos no ha lugar a la sujeción del proceso al Funcionario o Empleado acusado, comunicará su resolución a la autoridad de quien dependa su nombramiento para que aquel continúe en el ejercicio de sus Funciones o en desempeño de su encargo en caso contrario le transcribirá el auto de sujeción a proceso para -

que el Funcionario continúe separado de sus funciones y a disposición del Juzgado hasta la Legal terminación del proceso.

Terminado el proceso, es decir, una vez que el Ministerio Público formule sus conclusiones, así como también el acusado y su Defensor el Juez debería remitir el expediente en su caso al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Público sobre la formación del mismo hablaremos adelante.

El Artículo 66 de esta Ley preve que desde que el Funcionario acusado sea separado de su cargo se le deberá cubrir sus emolumentos hasta en un 50% hasta que no sea dictada la sentencia a cargo del Jurado de Responsabilidad, prevefa el Artículo 67 que en caso de que la sentencia fuera absolutoria el empleado Público deberá ser reinstalado en su empleo, cargo o comisión y tendrá derecho a los emolumentos que se le hubieren dejado de pagar, y si la Sentencia fuera condenatoria conforme al Artículo 10 de esta Ley, el Funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado por un término de no menor de cinco y no mayor de diez años para obtener otro, tratándose de delitos oficiales se sancionará al -- acusado con la suspensión del cargo por un término no menor de un mes y no mayor de seis o inhabilitado hasta por un año para obtener otro cargo.

El Jurado de Responsabilidades por Delitos y Falta Oficiales prevefa en el Artículo 69 serían competentes para juzgar por ese motivo a los Funcionarios y Empleados que no gozaran de fuero, también debe entenderse por estos a los Jurados populares que deberán ser formados por uno por cada uno de los Juzgados de Distrito deberán estar formados, prevefa el Artículo 71 de esta Ley por:

1.- Un representante de los Empleados públicos de la Federación o del Distrito Federal en su caso.

2.- Un Representante de la Prensa.

3.- Un Profesionista perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sean Funcionarios, ni empleados públicos.

4.- Un Profesor.

5.- Un Obrero.

6.- Un Campesino.

7.- Un Agricultor, Industrial o comerciante.

Estos deberían ser Mexicanos, por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, saber leer, escribir y ser vecino del lugar donde radique el Juzgado de Distrito correspondiente.

El Artículo 83 determinaba que el veredicto del Jurado en los casos de su competencia será inatacable.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN EN ESTA LEY DE 1979.-

Sobre el procedimiento por Delitos del Orden común en contra de Funcionarios o empleados que no gocen de Fuero se estará a lo previsto por las Leyes Penales correspondientes, sin mayor trámite. Por lo que se refiere a los Funcionarios que gozan de este, la Ley de 1979 ordenaba un procedimiento especial que a continuación descubriremos de manera somera ya que acerca de este punto - hemos escrito con anterioridad, únicamente trataremos de adecuar lo antes mencionado a lo que nos indica el punto en cuestión.

El Artículo 22 de esta Ley preveía que toda acusación que se recibía en la Cámara de Diputados, sin importar su procedencia relacionada a los delitos comunes de algún Funcionario con fuero, se dará cuenta en sesión secreta y se turnará a la Comisión Instructora, si esta fuera notoriamente improcedente, dará cuentas de la misma a la Cára para que resuelva si se desecha o se continúa, sin perjuicio de reanudarla posteriormente si aparecieran -

motivos que la justifiquen.

Las Secciones Instructoras tendrán la Facultad de hacer - comparecer al acusador y al acusado, para examinarlos con respecto a la misma acusación. Posteriormente las secciones instructoras manifestarán si el hecho atribuido al Funcionario está o no - calificado como delito y si existen a juicio de las mismas secciones, elementos para que haya lugar a la formación de causa. Así como también si este debido a sus funciones goza o no de Fuero.

Una vez conocido el dictamen de la Comisión instructora, el Presidente de la Cámara anunciará a esta que debe erigirse en Gran Jurado, al siguiente día haciéndolo saber al acusado y el acusador si lo hubiere. Aquí en este punto la misma Ley se contradice, ya que primero menciona el hecho y de que todo escrito que se reciba deberá ser turnado a la Comisión instructora, consideramos que la Cámara de Diputados no puede actuar por motu propio en este caso, a menos que dicha acusación la haga alguna de las comisiones fiscalizadoras como resultado de una investigación de rutina o revisión.

Continúa diciendo la Ley de 1979 que una vez hecha la de - claración del Presidente, la Cámara de Diputados se erigirá en - Gran Jurado, iniciando los trabajos con la lectura del expediente posteriormente se oirá al acusador y acusado así como a sus defensores, requeridos estos, se procederá a la votación del dictamen para cuya validez se requerirá de la mayoría absoluta.

→ Aquí podemos apreciar otra deficiencia ya que jamás podrá haber en la Cámara de Diputados a partir de la pluralidad de partidos y la existencia de diputados uninominales que corresponden a las minorías o partidos de oposición, una mayoría absoluta sobre cualquier punto que se trate en la Cámara de Diputados ya que estos siempre estarán en contra de la Mayoría Priista vote como - se ha visto, esto únicamente con el propósito de llevar la contra,

pero debemos, de tomar en cuenta que esta Ley ya está derogada, - más adelante analizaremos lo que nos dice a este respecto la Le-- gislación en vigor.

Continúa diciendo esta Ley en su artículo 30 que si la de-- claración con respecto a la formación de causa es en sentido posi-- tivo, el Funcionario en cuestión será separado de su cargo y suje-- to a la acción de los tribunales, si es en sentido negativo no -- habrá lugar a Procedimiento ulterior, pero tal declaración no se-- rá obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero. (51)

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.-

Ley de Responsabilidades.-

Los Artículos 79 al 90 se preve el registro Patrimonial de los servidores públicos para evitar el enriquecimiento ilícito.

Previene la actual ley de Responsabilidades que la Secreta-- ría de la Contraloría deberá llevar un registro de la situación - Patrimonial de los Servidores Públicos. Artículo 79.

La Ley de 1979 en su artículo 92, preveía que todo Servi-- dor Público deberá de manifestar ante la Procuraduría de la Repú-- blica o del Distrito Federal, sus bienes tanto al inicio de su - gestión como al terminar esta.

El Artículo 80 de la Ley de Responsabilidades en vigor de-- termina quienes son los servidores públicos que deberán cumplir - con estas Obligaciones:

1.- En el Congreso de la Unión:

Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Hacienda.

- - -

(51) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federa-- ción, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de Estados. Ar-- tículo 15. --

2.- En el Poder Ejecutivo Federal:

Todos los Funcionarios desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el de Presidente de la República así como los señalados en los incisos 4, 5 y 9 de este artículo.

3.- En la ADMINISTRACION Pública Paraestatal:

Directores Generales, Gerentes Generales, Sub Directores Generales, Sub Gerentes Generales, Directores, Gerentes, Sub-Directores y servidores Públicos equivalentes de los órganos descentralizados, Empresa de participación estatal Mayoritaria y Sociedades, Asociaciones Asimiladas y Fideicomisos Públicos.

4.- En el Departamento del Distrito Federal.

Todos los Funcionarios desde el nivel al que se refiere el inciso 2 hasta el jefe del Departamento del Distrito Federal- incluyendo delegados Políticos, Sub-Delegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones.

5.- En la Procuraduría General de la República y del Distrito Federal:

Todos los Funcionarios desde los mencionados en el inciso 2 hasta el Procurador General de la República y del Distrito Federal, incluyendo Agentes del Ministerio Público y Policías Judiciales.

6.- En el Poder Judicial Federal:

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jueces de Distrito, Secretarios Judiciales y actuarios de cualquier categoría o asignación.

7.- En el Poder Judicial del Distrito Federal:

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Jueces, SECRETARIOS Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación.

8.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo:
Magistrados, Miembros de la Junta y Secretarios;

y

9.- En la Secretaría de la Contraloría General de la Na- -
ción.

Todos los Servidores Públicos de confianza, además de todos los Funcionarios Públicos que determine el Secretario de la Contraloría General y el Procurador General de la República mediante disposiciones debidamente fundadas.

Todos ellos lo deberán hacer en 60 días naturales a la toma de -
posesión del cargo.

30 días después de haber concluido su encargo; y

Durante el mes de Mayo de cada año deberán presentar estas
declaraciones todos los Funcionarios Públicos.

El Párrafo Segundo de la Fracción III del Artículo 81 de -
la Ley de Responsabilidades impone como sanción la baja del Fun-
cionario al no presentar en el plazo previsto su manifestación de
Bienes.

En la Anual solo las modificaciones que el Patrimonio haya
tenido, en caso de nuevas adquisiciones, mencionar la fecha y el
valor, en lo que se refiere a muebles, la Secretaría determinará
las características de su manifestación.

Como resultado de todo lo anterior la Ley Preve que cuando
los signos exteriores de riqueza sean notoriamente superiores a -
los ingresos lícitos del Funcionario en cuestión, la Secretaría -
de la Contraloría podrá ordenar visitas de inspección o vigilan-
cia y auditorías de ser necesaria la Orden Judicial la Contralo- -
ría de la Federación tramitará la misma ante la autoridad corres-
pondiente.

Posteriormente el Artículo 86 determina que serán sancionau

dos con arreglo al Código Penal todos los Funcionarios Públicos - que incurran en enriquecimiento ilícito.

El Código Penal como lo mencionamos anteriormente considera este delito en su artículo 224 diciendo que el mismo existe - cuando el Servidor Público no pudiera acreditar legítimo aumento de su Patrimonio o legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduce como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Las Sanciones a que se harán acreedores los que cometan - el Delito de Enriquecimiento inexplicable serán los siguientes:

1.- Decomiso en beneficio del estado de aquellos bienes - cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo vigente, en el Distrito Federal se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo o comisión Pública.

3.- Cuando el monto exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de - dos a catorce años para desempeñar otro cargo empleo o comisión.
(52)

Según el Artículo 87 de la Ley de Responsabilidades en vi-

- - -

(52) Código Penal en vigor Artículo 224.-

gor y para los efectos del Código Penal se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

En la parte final del Artículo 88 de la Ley de Responsabilidades en vigor se preve que ningún Funcionario podrá recibir donaciones que su monto sobrepase diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante su encargo y durante el año siguiente de finalizar este. Así como tampoco recibir títulos valor, bienes inmuebles y cesiones de derechos sobre Juicios y controversias en las que se dirima la Titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como Cohecho cualquier contravención a lo dispuesto anteriormente con arreglo al Código Penal.

Cuando se reciban Obsequios o donaciones cuyo monto sobrepasen el límite establecido estos deberán ser puestos a disposición de la Contraloría de la Nación. La Autoridad correspondiente llevará el registro de dichos bienes.

Termina diciendo la Ley de Responsabilidades en su Art. 90 que la Secretaría de la Contraloría comunicará al Ministerio Público que el Funcionario en cuestión no justificó la procedencia de los bienes que incrementan su patrimonio durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo.

C A P I T U L O S E G U N D O

C A P I T U L O . I I

ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN VIGOR PUBLICADA EL 31 de Diciembre de 1982.

El Artículo 114 Constitucional dispone que tratándose de demandas del orden Civil: "No hay Fuero ni inmunidad, para ningún Funcionario Público, esta declaración comprende a todos los Funcionarios Federales incluyendo al Presidente de la República".
(1)

Respecto a los daños y perjuicios que un Funcionario puede causar a los particulares en el ejercicio de sus funciones, el Estado asume responsabilidad subsidiaria conforme a lo prescrito en el Artículo 1928 del Código Civil Federal.

Esta Responsabilidad surge como obligación Estatal de resarcir la damnificación, siempre que el Funcionario Público que hubiese originado con su conducta los daños, no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para hacer frente a dichas responsabilidades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el particular damnificado moral y económicamente, por actos ilegales o ilícitos de un Funcionario Público, tiene el Derecho de demandar a este en lo personal, al pago de la indemnización respectiva ante el Juez competente, del Ramo Civil, antes de estar legitimado para ejercitar la acción de indemnizatoria en contra del Estado.

En el Proceso Civil que se establece contra el Funcionario Público, este responde con sus propios Bienes y solamente cuando no los tenga o su valor resulte insuficiente para garantizar y pagar la indemnización, el Estado asume la responsabilidad corres-

(1) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VIGOR.

pondiente, misma que es totalmente independiente de la responsabilidad Penal de aquel.

OBJETO:

En su Artículo 1o. determina que esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en Materia de:

- 1.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público
- 2.- Las Obligaciones en el Servicio Público.
- 3.- Las Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el Servicio Público, así como las que deban resolver mediante el Juicio Político.
- 4.- Las Autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.
- 5.- Las Autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento Penal de los Servidores Públicos que gozan de Fuero; y
- 6.- El Registro Patrimonial de los servidores públicos.

SUJETOS:

Respecto a los sujetos la actual legislación determina que serán los servidores públicos mencionados en el párrafo 1o y 3o del Artículo 108 Constitucional ya sean estos los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, así como el Presidente de la República y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Federales. Esta Ley en sus consideraciones relacionadas a este punto no menciona a todos los servidores públicos, - aunque los incluye en sus objetos, relacionando en la lista de estos a sus funciones si está considerando sus funciones también debe considerarlos como sujetos y ser explícita al citarlos ya que

considero después de haber estudiado el tema a fondo que no únicamente deben ser considerados aquellos que manejen fondos Federales sino a todos los empleados y Funcionarios en general ya que el Gobierno se personifica por medio de estos.

PROCEDIMIENTO.

Respecto a este punto, la Ley en vigor determina que para aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 109 Constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que se refiere la misma Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas, no pudiendo imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Respecto al Procedimiento por causa de Juicio Político, - esta Ley toma de las anteriores legislaturas su estructura y con base en el artículo 110 Constitucional son sujetos de juicio Político los Altos Funcionarios de la Federación.

Esta Ley no menciona cuales son los Altos Funcionarios de la Federación, considero que esta es una grave omisión, ya que al no mencionarlos deja su determinación al criterio de las personas que habrán de juzgarlos. Con relación a los Gobernadores de los Estados estos sólo serán responsables, así como los diputados locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales por violaciones graves a la Constitución y las Leyes Federales que de ella emanen.

Al analizar esto considero que estamos ante una deficiencia de la Ley, ya que la Constitución no se puede violar leve o gravemente, simplemente se viola y ya; y su autor debe ser castigado conforme a la presente Ley de Responsabilidades, estos también serán responsables por el manejo indebido de los fondos y recursos Federales.

El Artículo 6o. de esta Ley determina que es procedente el

Juicio POLITICO cuando los actos u omisiones de los servidores pú-
blicos a que se hace referencia redunden en perjuicio del buen --
despacho y de los intereses públicos. Después de la declaración -
de procedencia en contra del Funcionario Público por parte de la
Cámara de Diputados previene el artículo 28 que este quedará inme-
diatamente separado de su empleo o cargo y sujeto a la Jurisdic-
ción de los tribunales competentes, tal como lo mencionan las Le-
gislaciones que le precedieron. Esta Ley determina que en caso de
que la declaración de la Cámara sea en sentido negativo no habra
lugar a ningún otro procedimiento ulterior mientras subsiste el -
fuero pero esta no será obstáculo para que la acusación continúe
su curso una vez que aquel haya dejado de tenerlo.

El Procedimiento con relación al Juicio Polftico es el mis-
mo que analizamos en el inciso respectivo, respecto a la sanción
Administrativa que impone esta Ley, esta será inhabilitación para
obtener otro empleo o cargo dentro de la Administración por un --
término que va de uno a veinte años.

En su Artículo 12 nos dice que cualquier Ciudadano median-
te su más estricta responsabilidad podrá mediante presentación de
elementos, formular denuncia en contra de los Funcionarios ante
la Cámara de Diputados, esta Ley no considera más el funcionamien-
to de los famosos Tribunales populares, supliendo a estos con la
intervención de la Secretaría de la Controlaría de la Federación
y de las Contralorías de las Instituciones, quienes serán competen-
tes para la Aplicación de sanciones Administrativas dejando a sal-
vo la jurisdicción de las autoridades Judiciales para los Delitos.

En el Artículo 49 de esta Ley podemos estudiar lo que aca-
bamos de mencionar ya que el mismo ordena que todas las Institu-
ciones deberán crear Unidades específicas para recibir del Públi-
co quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de -
los servidores Públicos, con las que se iniciarán en su caso el -
Procedimiento disciplinario correspondiente. Las sanciones Admi-
nistrativas serán las siguientes:

- 1.- Apercibimiento privado o Público.
- 2.- Amonestación privada o Pública.
- 3.- Suspensión.
- 4.- Destitución del puesto;
- 5.- Sanción Económica ;
- 6.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público.

El Artículo 56 de esta Ley, considera que está por completo alejada de la realidad y es injusto ya que deja al superior jerárquico una serie de facultades que atentan en contra de la dignidad y de los Derechos Humanos de los trabajadores, ya que con base a dichas prerrogativas, los Jefes manipulan la voluntad de los mismos, la mayoría de las veces, los Jefes o superiores jerárquicos son gentes sin ninguna preparación y compromisos con quienes los contrató, así como compadrazgos y esto se ha prestado a que se cometan infinidad de abusos ya que como ellos son los que aplican sanciones a discreción e incluso llegan a la destitución injustificada de trabajadores los cuales no tienen más recursos que acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quién en sus resoluciones no tiene más que reinstalar u ordenar la reinstalación de dichos trabajadores. A partir de 1982 el número de demandas ha crecido en forma considerable según datos obtenidos en el citado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

El Artículo 108 Constitucional incluye entre los altos Funcionarios los Magistrados de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación y por lo tanto están sujetos a los procedimientos que señala el título cuarto por lo que hace a su responsabilidad sobre delitos comunes en que incurran en su ejercicio así como los oficiales.

Como resultado de lo anterior tenemos pues que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto los numéricos como los supernumerarios, gozan de fuero y en tanto la Cámara de Diputados no autorice su detención no podrán ser objeto de proceso y en su caso le serán aplicables las reglas que hemos mencionado, con respecto a los miembros de las Cámaras.

A los Ministros de la Corte también se les puede seguir Juicio Político a que se refiere el Artículo 111 Constitucional por los Delitos que enumera la Ley.

La Ley de Responsabilidades de 1982 en vigor en su Art. 5o menciona que serán sujetos a Juicio Político los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales (Estados) por violaciones graves a la Constitución de la República y Leyes Federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Artículo 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al inciso sobre la responsabilidad de Funcionarios de la Administración de Justicia sólo se reputarán como altos Funcionarios de la Federación los Ministros Ordinarios y Extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante de acuerdo con el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que recoge lo dispuesto por el Artículo 111 Constitucional, los Ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta o previo juicio de Responsabilidad correspondiente.

El Artículo 91 del mismo ordenamiento menciona que no podrán ser privados de sus empleos los demás Funcionarios del Poder Judicial de la Federación con excepción de los que menciona el -- Art. 6o. Referente a los empleados de confianza y los Secretarios de Estudio y cuenta adscritos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de los Magistrados de Circuito adscritos a los Tribunales Colegiados en los casos de faltas graves y reincidencia y en los casos de faltas menores, ambos en el desempeño de sus Funciones, también por faltas a la Moral y disciplina que deben guardar conforme a la Ley y reglamentos respectivos, -- también por ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o también en los casos en que deban ser consignados al Ministerio Público por Delitos o Faltas Oficiales o del Orden Común. (2)

El Código Penal en vigor en su título décimo primero tipifica los delitos cometidos a que hemos hecho referencia en un capítulo denominado DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Entre estos delitos tipificados en el artículo 225 sancionándolos con penas que van de un año a ocho de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación para el desempeño de su nuevo cargo por un tiempo de uno a diez años.

1.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

2.- Desempeñar algún otro empleo Oficial o un puesto o car

-- --
(2) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

go particular que la Ley les prohíba;

3.- Litigar por sí o por interpósito persona cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litigen.

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente sin causa fundada para ello.

VI.- Dictar a sabiendas una solución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en un Juicio o al veredicto de un Jurado; u omitir, dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita dentro de los términos dispuestos en la Ley.

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la Administración de la Justicia.

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la Ley de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún Delito.

X.- Ordenar la Aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de la Libertad o sin que proceda denuncia acusación o querrela;

XI.- No Otorgar, cuando se solicite, la Libertad caucional si procede legalmente;

XII.- Obligar al acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria - dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del - que como máximo fije la Ley al delito que motive el proceso.

XV.- Imponer gabelas o contribuciones a cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las - providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido.

XVII.- No dictar auto de formal prisión o libertad de un - detenido como presunto responsable de un delito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de este - al Juez;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público - con fuero, sin haberselo retirado este previamente conforme lo - dispuesto por la Ley.

XX.- Realizar la Aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez dentro de las 24 horas siguientes a esta según lo dispuesto por el Artículo 107 Fracción SVIII, párrafo tercero de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la - propia fracción ya aludida;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares. a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar en favor de ellos mismos por si o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bienes secuestrados sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la provincia de embargo decretado en su contra.

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el Funcionario relación de parentesco, estrechas amistades o esté ligado con el por negocios de interés común; y

XXVI.- Permitir fuera de los casos previstos por la Ley la salida temporal de las personas que están reclusas a favorecer la evasión de algún detenido procesado o condenado.

Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de su Libertad por la autoridad competente se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondiera conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A quienes cometan los delitos previstos en las Fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI se les impondrá - pena de prisión de uno a seis años de cien a trescientos días de Multa.

A quienes cometan los delitos previstos en las Fracciones IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII, se les impondrá pena de Prisión de dos a Ocho años y de Doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo además de

la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años.

Se le adicionó a este Capítulo más según publicación del Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1985 donde se determina un nuevo delito llamado "EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.. a saber:

Artículo 226.- Al que para hacer efectivo un Derecho o pretendido Derecho, que deba ejercitar empleare violencia se le aplicará prisión de tres meses a un año, en estos casos solo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 227.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios Artículos.

Ejercicio indebido del Servicio Público:

El Artículo 214 dice: COMETE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO EL SERVIDOR PUBLICO QUE:

Fracción 1.- Ejerza las Funciones de empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales.

Al respecto podemos decir que la Constitución de la República en su artículo 128 preve: "TODO FUNCIONARIO PUBLICO SIN EXCEPCION ALGUNA, antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen".

Este precepto es aplicable por prevención expresa de las demás leyes concernientes a los servidores Públicos.

Otro de los requisitos que debe satisfacerse para tomar

posesión legítima del cargo o comisión es que el sujeto activo - haya sido colocado en esa posición por quien tiene facultades legales para otorgar el nombramiento correspondiente.

La Fracción II sanciona:

"Continúe ejerciendo funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se le ha revocado su nombramiento o que se le ha destituido".

La Fracción III dice así:

Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión - que pueden resultar afectados gravemente el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de participación estatal mayoritaria, Asociaciones o Sociedades asimiladas a estas y Fideicomisos Públicos del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por - cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

La Fracción IV dice así:

"Que por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o de la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión".
El Bien Jurídico Tutelado en esta Fracción es el Funcionamiento - óptimo de la Institución de que se trate.

ABUSO DE AUTORIDAD

El Artículo 215 del Código Penal en vigor previene:

"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores - Públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes".

En este primer enunciado observamos el concepto que Carnelutti llama posición del Agente del delito.

El sujeto activo debe ser desde luego un "Servidor Público", es decir debe tener un carácter público, propio de la función pública, característica de las atribuciones que le correspondan con motivo de su nombramiento, con cualquier categoría como funcionario del Gobierno o empleado de cualquier clase y el disfrute por ser funcionario Público del poder de mando de disposición de la fuerza gobernante o poder de disponer de tales atributos en un momento o circunstancia determinados.

No se puede abusar de lo que no se tiene así pues para poder abusar de autoridad es necesario tener tal investidura, otorgada por quien tiene facultades para hacerlo.

La Fracción primera del anteriormente citado Artículo 215 del Código Penal dice:

1.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución Judicial, pide auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

Dentro de las obligaciones que tienen los representantes del Gobierno destaca la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

EL ABUSO DE AUTORIDAD CONSISTE: En abusar de esta autoridad de la cual goza el sujeto activo para así impedir el cumplimiento de la Ley o sus mandatos mediante el empleo de la fuerza gobernante.

La Fracción II expresa:

"Cuando ejerciendo sus Funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare.

El sujeto activo del delito debe llevar a cabo las acciones que se constituyan el tipo penal en el ejercicio de sus fun--

ciones o con motivo de ellas en caso contrario no habrá abuso de autoridad sino otro delito que corresponda al bien jurídico relacionado o puesto en peligro.

La Fracción III expresa:

Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud.

La Fracción IV expresa:

Cuando estando encargado de Administrar Justicia bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente en los términos establecidos por la Ley.

Aquí el Legislador se refiere a que el sujeto activo se niega injustificadamente a cumplir con una de sus obligaciones propias y principales de su cargo, considera que se vale de la autoridad que detenta para abusar de ella, y causar daño a terceros, va en contra del principio de que la Administración de la Justicia debe ser pronta y expedita, el Administrador en esa forma debe resolver las controversias presentadas ante su Jurisdicción.

La Fracción V expresa:

Cuando el encargado de una fuerza pública requerida legalmente por autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a darselo.

El encargado de una fuerza pública que ha sido requerido por una autoridad competente para que le preste auxilio, esta comprometido a darselo, la omisión indebida del Agente del delito a darselo o sea sin motivo justificado la coloca en situación de cometer el delito de abuso de autoridad por Omisión Comisiva.

La Fracción VI expresa:

Quando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de Instituciones de Readaptación social o custodia o rehabilitación de menores y de Reclusorios preventivos o Administrativos que sin los requisitos legales reciba como presa detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad que le corresponda, niegue que está detenido, si lo estuviere o no cumpla con la orden de Libertad girada por la autoridad competente.

El primer supuesto guarda cierta analogía con el Delito de privación ilegal de la Libertad que previene el Art. 364 del Código Penal, no así el segundo supuesto, las dos consideraciones violan las garantías que otorgan los Artículos 14 primer párrafo, 16, 18 y 19 Constitucionales. (3)

FRACCION VII

Quando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la Libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no lo haga cesar también inmediatamente si esto estuviera en sus atribuciones, si no está dentro de sus atribuciones del funcionario las condiciones para hacer cesar una privación ilegal de la Libertad no se encuentra en condiciones de cometer el delito pues no está capacitado para poner término a este. Esta Fracción tiene estrecha relación con la parte final del primer párrafo del artículo 19 Constitucional que dice: La infracción de esta disposición (que prohíbe la privación de la libertad de una persona por las de 72 horas sin que esté justificada por auto de formal prisión) hace responsable a la autoridad que ordenó la detención o la consienta y los agentes ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

- - -

(3) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FRACCION VIII:

Quando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que - no se le haya confiado a el y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

FRACCION IX:

Quando con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de - los sueldos de este, dádivas u otro servicio.

La conducta del agente activo tien como único fin la obtención de un lucro indebido. No es necesario que se use la violencia física o moral basta que use su poder para que el delito quede Tipificado.

FRACCION X:

Quando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas - otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombre o no se cumpliera el contrato otorgado.

Estamos ante una refofma al Código Penal publica en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Enero de 1983 para acabar de - una vez por todas con los llamados Aviadores y los contratos Fantasma, considero que el legislador no quiso (porque es una situación del dominio público) agregar: "Al Funcionario que proteja o solape a quien cobre sueldos sin desempeñar el empleo para el que fue contratado y terminar así con las famosas "Comisiones" de personas que inclusive se han llegado a jubilar sin haber desempeñado el puesto motivo de la misma Jubilación.

FRACCION XI:

Quando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución forme de autoridad competente para desempeñar un em -

pleo cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

Una de las sanciones por Falta Administrativa y Delitos - Oficiales que señala el Artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor es la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

FRACCION XII:

Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como - servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe - el Empleo, cargo o comisión a que se hace referencia en dicha - identificación, su información es dar una investidura a quien no tiene la capacidad de ostentarla y esto se presta a un sin número de arbitrariedades como sucedió en el pasado inmediato. Por ejemplo personas que se identificaban como agentes de la autoridad y aprovechándose de esta circunstancia cometían infinidad de ilícitos.

COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.-

El Artículo 215 del Código Penal en vigor a la letra dice:

Cometen el delito de coalición de servidores públicos contrarios a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este Delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de Derechos Constitucionales o que hagan uso del Derecho de Huelga.

La palabra coalición según el diccionario de la lengua Española es CONFEDERACION, LIGA UNION.

Para la Tipificación de este Delito debe imperar la Pluralidad de agentes activos del mismo, se consume con la liga o coalición de estos para lograr alguno de los propósitos que el Código Penal menciona o de todos sin que sea forzoso que se lleven a cabo, basta con el propósito sin el delito se consume. Esta condi-

ción es técnica y jurídicamente distinta al uso del derecho de huelga que concede el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

En este delito el sujeto activo sólo podrá serlo quien ostente la calidad de servidor público, el sujeto pasivo será quien reciba la consecuencia de la acción delictiva o sea la sociedad.

El Artículo 219 del Código Penal en vigor determina que comete el Delito de intimidación:

Fracción Primera, el Servidor Público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie. Formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción II.- El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que se hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenté o aporten o de algún tercero que con quién dichas personas guarden algún vínculo familiar de negocios o efectivos.

El Bien Jurídico Tutelado viene a ser pues, la integración física y moral de las personas así como la aplicación del Derecho a una conducta delictiva.

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES:

Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de Atribuciones y facultades:

Fracción 1.- "El Servidor Público que indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicios o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio de la Fedeg

ración.

b) Otorgue permiso, licencias o autorizaciones de contenido Económico.

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general sobre los ingresos fiscales y sobrepuestos y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal y del Distrito Federal.

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisición, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocación de fondos y valores con recursos económicos públicos.

Fracción 11.- Toda persona que solicite o promueva la realización el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas.

Fracción 111.- El Servidor Público que teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.

En este Delito vemos que el móvil de la acción delictuosa o elementos subjetivos es la intención de otorgar concesiones, permisos, licencias, franquicias, etc.

El Agente activo del Delito lo constituye el Servidor Público, porque es quien se compromete al ejecutar las acciones exigidas por el tipo legal.

Por lo que respecta a la fracción segunda, el agente activo viene a ser un particular u otro servidor público:

Los elementos del delito en consecuencia vienen a ser:

1.- Valerse del cargo el servidor público para otorgar las

prestaciones indebidas;

2.- Dar una finalidad distinta a los fondos a sabiendas;

3.- Efectuar un pago indebido.

Existe culpabilidad puesto que se actuó a sabiendas de su conducta típica.

El Bien Jurídico tutelado en consecuencia, es el Buen Despacho y el destino exacto de los fondos públicos.

CONCUSION.-

El Artículo 218 del Código Penal en vigor determina el delito de concusión de la siguiente manera:

Comete el delito de concusión, el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquier otra que sepa no ser debida y en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

El Elemento subjetivo del Delito viene a ser la intención específicamente dolosa del sujeto activo, de exigir ya sea una prestación indebida o bien una cantidad mayor que la que autoriza la Ley.

No debemos confundirnos con el delito de Cohecho ya que en este delito el agente del mismo "Solicita o recibe y en la concusión el concusionario "exige" la entrega de las prestaciones, abuso del cargo y engaña a su víctima a diferencia del cohecho cuyo responsable no engaña a su víctima sobre la legitimidad de la exacción.

INTIMIDACION.-

El Delito de intimidación es prácticamente nuevo, ya que fue en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Enero del año de 1983

Artículo 219; Comete el delito de intimidación:

Fracción 1.- El Servidor Público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule, querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

Fracción II.- El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar de negocios o efectivo.

El Móvil de la acción delictuosa o elemento subjetivo del delito viene a ser precisamente el impedir que se aporten pruebas relativas a la comisión de un delito y por lo tanto el impedir que este se tipifique.

Según el Maestro Carranca el bien Jurídico Tutelado en el delito de Intimidación es el derecho que todos tenemos a la tranquilidad, lo cual consiero es acertado en virtud de que las conductas que señala el artículo 219 y que tipifican este delito interrumpen la tranquilidad física y moral a que todos tenemos derecho.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.-

El Código Penal establece: Comete el delito de Ejercicio abusivo de Funciones:

Fracción 1.- El Servidor Público que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por si o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias - autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos

cos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes, por consanguinidad, hasta el cuarto grado a cualquier tercero con quien tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia Administrativa directa, socios o Sociedades de las que el servidor Público o las personas antes referidas formen parte.

Fracción 11.- El Servidor Público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la primera Fracción.

Los elementos materiales del delito serán :

- 1.- El Aprovecharse el servidor público de su posición para otorgar beneficios mencionados;
- 2.- Valerse de la información que posea por razones de su empleo para hacer enajenaciones, inversiones o adquisiciones.

El Bien Jurídico tutelado es un tanto difícil de especificar podemos decir que es en si la economía nacional ya que ambas fracciones prevén acciones que de darse afectarían a esta.

TRAFICO DE INFLUENCIA: El Código Penal establece en;

El Artículo 221 comete el delito de tráfico de Influencia:

- 1.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.
- 2.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

3.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia - la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencias se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

COHECHO:

No únicamente se persigue constantemente este Delito, sino que - por parte de las autoridades de la Administración pública existe la intención permanente de erradicarlo, procurando que haya una - estabilidad en los empleos de los servidores públicos, también - por medio de premios, estímulos y recompensas, ascensos escalafonarios disfrute de más prestaciones las cuales no han sido suficientes por desgracia para su total desaparición, que ha habido - un descenso en la incidencia de este delito conocido vulgarmente como "M O R D I D A" es cierto pero considero que será imposible erradicarlo ya que es tan antiguo como la misma Humanidad.

Artículo 222 comete el delito de COHECHO:

I.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o - cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

II.- El que de manera espontánea le ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a cualquiera de las personas que se mencionan

en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

En este delito el elemento subjetivo es la intencionalidad El Cohechador recibirá siempre la misma pena que el cohechado menos la de suspensión del empleo e inhabilitación.

En la parte final del artículo 222 se previene que en ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Considero que si el fin era beneficiar al Estado con la -- recuperación de la cosa objeto del delito de cohecho el valor de la misma se hubiera anexado a la sanción pecuniaria.

PECULADO:

El Bien Jurídico tutelado es la Honestidad y fidelidad de quien - guarda una posición especial en relación al sujeto pasivo del delito.

El día 5 de enero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformaba el artículo 220 del Código Penal referente al delito de peculado, quedando el mismo delito previsto en el artículo 223 del ordenamiento Penal en vigor de la siguiente manera:

Artículo 223.- "Comete el delito de Peculado".

Fracción I.- Todo servidor Público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores Fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular si por razón de su encargo los hubiera recibido en Administración, en depósito o por otra causa.

Fracción II.- El Servidor Público que indebidamente utilice fondos públicos o que otorgue alguno de los actos a que se refiere -

el artículo de uso indebido de atribuciones o facultades, con el objeto de promover la imagen Política o social de una persona, - la de su superior jerárquico o la de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona.

Fracción III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar - las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones o facultades.

Fracción IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor Público Federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o se les de una aplicación distinta a la que se les destinó.

Por lo que se refiere a las fracciones I y II es presupuesto lógico que sólo puede distraerse de su objeto una cosa que se recibió previamente y cuya tenencia ostente el sujeto activo del delito, la falta previa de la entrega de la cosa hace imposible el acto consumativo de la acción delictuosa.

La acción del Delito consiste pues en distraer la cosa de su objeto con transmisión de la misma tenencia y no del dominio - La violación de la finalidad de la cosa trae aparejada la infidelidad y la deshonestidad del servidor Público.

Con relación a las Fracciones tercera y cuarta, considero estamos ante una coparticipación delictuosa.

Antes de su última reforma el Código Penal señalaba únicamente como agentes capaces de cometer este delito a los servidores públicos, pero el Legislador considerando que este casi nunca actúa solo, ya que en la comisión puede involucrarse algún otro servidor público que no se considere encargado de un servicio público o bien un particular entendiéndose por esto perteneciente a

cualquier categoría y termina diciendo " a Cualquier persona" -
aunque no tenga calidad de servidor Público tomando en cuenta -
que el afectado siempre será él Mismo, EL ESTADO.

C A P I T U L O T E R C E R O

CAPITULO III

¿ QUE ES LA SOCIOLOGIA ?

El término Sociología, fue usado por primera vez por el francés Augusto Comte a mediados del siglo pasado.

En un primer momento esta ciencia estuvo relacionada con la Historia y con la Filosofía. Después se le atribuyó a esta ciencia con objeto concreto y específico. Es decir estudia científicamente a la Sociedad, las relaciones humanas y el comportamiento social.

Se puede decir que la sociología es la ciencia que estudia el "hecho de la sociabilidad del hombre como un aspecto de su ser y existencia, atendiendo a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados, tratando de explicarse por distintos medios las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas". (1)

En base a esta definición la sociología se va a ocupar sistemáticamente de lo siguiente:

- a) El carácter social del hombre.
- b) La necesidad que tiene el ser humano de vivir en sociedad para satisfacer las necesidades básicas.

(1) Mannheim, citado por Nodarse, José J. Elementos de Sociología Minerva Books, Ltd, New York, 1971 p.10

c) Los diferentes tipos de agrupaciones que forma el hombre al vivir en sociedad.

d) Las distintas formas en que se relacionan los hombres dentro de una comunidad.

El objetivo de la sociología es pues, el hombre como ser que vive en sociedad, es decir la actitud humana del vivir en comunidad.

A la sociología básicamente le interesa lo siguiente:

I) El aspecto de las relaciones humanas

II) La estructura de las diferentes sociedades

III) Las características del comportamiento humano en sociedad.

La Sociología no se va a encargar de los hechos individuales de una persona (aunque sean hechos extraordinarios) sino más bien le va interesar las relaciones que se repiten con un carácter constante, como sería la acción de que miles de personas diariamente usan como medio de transporte el metro para dirigirse a su trabajo.

Las relaciones entre individuos dan origen a las formas de organización social, que pueden ser de diferentes tipos o agrupaciones (horda, tribu, clan, familia, ciudad, nación, comunidad internacional, etc.) o instituciones (escuelas, sindicatos, burocracia, iglesia, partidos políticos, etc.)

Una forma de organización social que tiene importancia dentro de la sociología, por sus repercusiones en la sociedad, es la clase social.

También se ocupa esta disciplina de estudiar el control que ejerce la sociedad acerca de la conducta de sus miembros a través de sanciones o formas de persuasión.

A veces las formas de comportamiento de los hombres es contrario a los fines de la sociedad en general o del bien común, aquí precisamente es donde se habla de la desorganización social. En términos de la sociología estructural funcionalista, es llamado con el término anomía, esta categoría sociológica "significa el estado de ánimo del individuo cuyas raíces morales, se han roto que ya no tienen normas, sino únicamente impulsos desconectados que ya no tienen ningún sentido de continuidad, de grupo, de obligación. El individuo anómico se ha hecho espiritualmente estéril, responsable sólo ante sí mismo, y ante nadie más. Se ríe de los valores de otros individuos, su única fé es la filosofía de la negación. Vive en la delgada frontera de la sensación entre ningún futuro y ningún pasado. Y añade: anomía es un estado de ánimo en que está roto o moralmente debilitado el sentido de la cohesión social; principal resorte de la moral del individuo". (2)

Así pues, la desorganización social entendida como conducta desviada, desde la perspectiva sociológica es vista como con--

(2) Merton, K. Robert. Teoría y estructura sociales, FCE p. 240

ducta anómica. El individuo que incurre en este tipo de conducta; altera el equilibrio social, el cual necesariamente tendrá que ser normado, la Norma será el punto de encuentro de la Sociología con las relaciones Jurídicas; pues estas también tienden a normar las relaciones del grupo social. "Es decir, se trata de un aspecto de las pautas culturales comunes que forman parte de todos si tema de interacción social, que siempre es normativo". (3)

Esta característica de las relaciones Jurídicas, la normatividad va a ser precisamente la convergencia en la sociología.

Otra de la finalidad vendría a ser la posibilidad de que la sociología reintegre a los individuos que han roto con los elementos de la cohesión social y que han puesto en peligro el desarrollo integral de la sociedad; hablése de formas de reintegración.

Por lo que respecta al tema, partimos de que los delitos y las faltas Oficiales de los altos Funcionarios de la Federación; causan rechazo, desconfianza, en los círculos que frecuentan - - constantemente, así como el propio rechazo de la Sociedad en General y el desquebrajamiento de la misma.

Así pues a esas conductas corrompidas por el ejercicio de la desviación se les tiene que encontrar alguna manera de adapta-

- - -

(3) Parsons Talcott, "El Sistema Social" Alianza Universidad pag, 237.

ción social y es precisamente cuando hablaremos de una finalidad de la sociología; es decir, la posibilidad de alternativas viables para dichas conductas además de generar alguna manera de la readaptación del individuo hacia los círculos sociales que frecuenta.

Por lo general las sociedades mantienen un equilibrio entre finalidades y normas institucionales; (en el caso de esta tesis, serían las normas jurídicas) ahora bien, este proceso se da a partir de integrar; entre estos dos valores, el factor primario de la estabilidad social de un determinado sistema social, mismo que comprobará al obtener logros sociales.

Fines de la Sociología

Fundamentalmente los fines sociales de la Sociología serán el de encontrar expectativas que permitan al sistema social normar una conducta desviante (como por ejemplo en el caso de esta tesis de la Responsabilidad Oficial). "Una Teoría sobre la conducta desviante debe remitirse forzosamente a una teoría general de la conducta y a partir de esta a un modelo interpretativo global del sistema social y de sus procesos". (4)

Al final de cuentas las formas que encuentre la Sociología para la solución de una falla de la interacción social será fundamentalmente normativa quizás ésta ciencia nos ayude a encontrar -

(4) Pitch Tamar "Teoría de la desviación Social" E

salidas prácticas a las conductas desviantes. "A todas luces se -
aprecia, que la concepción de la desviación como una perturba- -
ción del equilibrio del sistema interactivo, constituye la pers-
pectiva más importante en los análisis de los sistemas sociales"
(5)

Si bien es cierto que la desviación como proceso perturban
te del ejercicio de la acción es el que va alterar la regularidad
de la sociedad en su conjunto; también es cierto, que van haber -
actitudes de resistencia hacia la conformidad de sus fines, como
el de los medios prescritos "la distribución de situaciones social
les mediante la competencia, debe estar organizada de manera que
cada posición comprendida en el orden distributivo tenga incentiv
os positivos para adherirse a las obligaciones de la situación -
social". (6)

Una de las últimas finalidades de la Sociología, sería el
de formular sistemas integracionistas, para facilitar un alto -
equilibrio en la sociedad, basado en las normas jurídicas, que -
junto con la sociología, generarán una normatividad generalizada
en la estructura social.

- - -

(5) Talcott Parsons "El sistema social" Alianza Universidad, pag. 238

(6) Merton, K. Robert, "Teoría y Estructura Sociales" F.C.E. pag. 143

Utilidad Práctica de la Sociología

Pienso que la Sociología tiene diversas utilidades para el desarrollo del proceso cognocitivo del comportamiento de los individuos que manifiesta en los grupos sociales. Es decir, no sólo como una ciencia normativa, sino además, una ciencia que va a penetrar en el alma de las verdaderas expectativas del hombre viviendo en sociedad.

Así también servirá como apoyo a otras ciencias como sería el Derecho traducido a las relaciones jurídicas ya que estas fundamentalmente su función básica es la de "normar" las relaciones de los individuos en la estructura social.

Además de prever las alteraciones en la sociabilidad, y así estar en condiciones de poder predecir algunos estados patológicos, que presengan los grupos sociales.

Esta ciencia, al partir de la predicción está posibilitada a tener una utilidad práctica en la vida de la sociedad.

Al prever algunas conductas distorsionantes que pudieran contagiar a la gran mayoría en su conjunto y generar así el desequilibrio social, que traducido esto en la desorganización social, que cristalizaría en la sociedad, en baja productividad y alto índice de violencia.

Ahora bien si una de las finalidades de la sociología es llegar a la esencia y explicación de las formas de actuar de los grupos sociales, es decir al conocimiento de las relaciones inmediatas de ellos. Aquí precisamente es cuando hablamos del hecho de que la sociología ha penetrado en los soportes de la vida cotidiana, que desde mi punto de vista sería la fuente inagotable, donde el derecho podría nutrirse para generar sus leyes y para la evolución de la jurisprudencia.

"Todo ello demuestra la posibilidad de construir leyes generativas sobre la incidencia y la extensión del conflicto". (7)

Así pues, la utilidad práctica de la Sociología, es contribuir al estudio de las patologías de las conductas distorsionantes, como un elemento de perturbación en el sistema social al cual la pauta de valor del hombre de oficina que ha cometido un acto de irresponsabilidad oficial, que va hacer precisamente la que contribuirá a la violación de sus prescripciones; que van a constituir las frustraciones traducidas en el campo de la vida social; la solución al problema sería el ajustamiento, con respecto (al desviante perturbador) en la estructura del sistema social, además de contribuir a la formación motivacional del equilibrio social, para así proporcionar el desarrollo integral del individuo como ser que vive en Sociedad.

CAUSAS QUE ORIGINAN LA VIOLACION A LA LEY DE RESPONSABILIDADES OFICIALES.-

En la actualidad a la imagen del servidor público se le encuentra en una crisis, misma que a lo largo de mucho tiempo se ha venido desarrollando.

Dentro de cualquier Sociedad, al igual que dentro de la - nuestra, el servidor público siempre ha sido un punto substancial para el desarrollo simplemente en ocasiones se llega a hablar de que según lo adelantado o atrasado del sistema burocrático y de - sus servidores públicos, nos encontraremos con una Sociedad desarrollada o atrasada.

Es para desgracia de nuestro sistema el que quienes forman parte del sector de servidores públicos nos demos cuenta en ocasiones de las causas que han dado lugar a los fenómenos de corrupción que en ocasiones toleramos, sufrimos y hacemos y sin embargo por diversidad de circunstancias no cambiamos.

En la actualidad se ha incrementado una Política limitativa de los privilegios de los servidores públicos con el objeto de exigir a los mismos, mayor responsabilidad, en el ejercicio de - sus encargos públicos.

Debe concientizarse a los servidores públicos del verdadero papel del servicio que desempeñan, sin que se menoscaben los - intereses legítimos y primordiales de la Sociedad.

He considerado necesario y oportuno puntualizar la influencia de la Filosofía Jurídica en la vida social y en la actividad del propio Estado ya que la misma nos podrá otorgar el estudio Filosófico del quehacer del Servidor Público

Conocido por todos nosotros como estudiosos del Derecho - que somos, que este mismo es un elemento necesario para que la sociedad sobreviva y dentro de la misma se desarrolle el propio hombre.

Ha sido dentro de nuestro devenir Histórico el que siempre se ha pugnado por el perfeccionamiento de las Instituciones Jurídicas que hagan más justas y pacíficas las relaciones entre los hombres.

Dentro de ese mismo devenir Histórico -podemos encontrar - vivificado el propio espíritu del Derecho siempre tendiendo a convertirse así como de vincular, las Instituciones Jurídicas con el bienestar y progreso de los Hombres.

Ya nos ha demostrado claramente la Historia que el progreso se debe fundamentalmente a las Instituciones Jurídicas; ya que comunmente todas las luchas ideológicas armadas etc. siempre se concluyen en Instituciones Jurídicas si estas garantizan las libertades humanas, las actividades legítimas y reglamentan debidamente las Normas de convivencia social natural, el progreso social y material vendrá a ser el resultado.

Será la Filosofía del Derecho la que ofrezca la solución adecuada a esos problemas. Esta ciencia estudiará los problemas fundamentales del derecho profundizando en ellos, para poder apreciar la Legalidad así como la legitimidad de las leyes o Instituciones que tratan de imponerse y se imponen a la Sociedad.

Como la expresión propia del Derecho en la Norma Jurídica el derecho participa del orden normativo; y como el contenido de la norma jurídica es una relación social, el derecho participa del orden social, tanto lo normativo como lo social carecerían de sentido si no lo referimos al orden ético que comprende a los principios racionales supremos que regían la conducta humana, el

Derecho participa también del orden ético.

Aplicando el Derecho la división de las disciplinas filosóficas con base en los conceptos fundamentales "Ser y Deber Ser" - (objetos de la Ontología y Axiología) la Filosofía del Derecho se ha de dividir en Ontología Jurídica, misma que tendrá por objeto el estudio del Ser del Derecho, y no en la Axiología Jurídica que comprende el estudio de los valores supremos del derecho.

Consideramos innecesario el hacer referencia a los elementos y características que conforman al derecho y a la Moral por no ser la razón eminente del presente trabajo.

Empero consideramos pertinente y necesario el hacer alusión a los tres elementos o valores fundamentales y perseguidos por la filosofía del derecho como lo vienen a ser:

" BIEN JURIDICO FUNDAMENTAL "

A. EL BIEN COMUN

B. LA SEGURIDAD JURIDICA Y

C. LA JUSTICIA.

Elementos que consideramos trascendentales y que todo funcionario y servidor Público debiese anteponer ante sus propias fallas o intereses para beneficio de él en su función y de la propia Sociedad.

Ahora bien, el Bien Común, es una especie del bien en general, se refiere a lo Social, a la dimensión social de la naturaleza humana.

Como bien se equipara con el bien de la naturaleza humana, como común se refiere al conjunto de valores que han sido recopilados por la Sociedad.

El bien común Universal busca las realizaciones que han venido acumulando los seres humanos al través del tiempo con su inteligencia y voluntad y que vendrá a ser de ellos un patrimonio común y universal.

Y se habla del bien común como la oración estable y garantizada de condiciones comunes, tanto del orden moral, como del orden Espiritual que sean más favorables de acuerdo con las circunstancias para la realización del bien común propio de cada individuo. Y de los grupos sociales que integran el Estado.

"DELOS, define al Bien Común como un conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y Espiritual".

Creemos que el Bien Común vendrá a ser el que permite la función propia de la Sociedad que es ayudar a elevar al hombre en un Marco, buscando establecer todas las condiciones necesarias para el desarrollo social y espiritual de la comunidad.

La seguridad vendrá a ser la garantía que se da al individuo de que tanto su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques y en caso de que se presentaran le serán asegurados por la sociedad protegiéndolos y reparando el daño.

Este elemento fundamental se identifica, con la existencia de un ordenamiento Jurídico eficaz y lógicamente entendido y dado dentro de una sociedad, la seguridad Jurídica variará con la misma medida que vaya aumentando la eficacia de su derecho positivo y disminuya en proporción a su ineficacia.

Para que haya una verdadera seguridad Jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz. Sino que además ese orden legal sea Justo.

CARNELUTTI dice que la obra del legislador no vale nada si no responde a la Justicia.

No deberá haber contraposiciones entre los criterios de seguridad Justicia y Bien Común, sino que tienen una Jerarquía en la que la seguridad tiene el nivel más inferior, el Bien Común un valor más general y la Justicia, el mayor valor a buscar así como la función vinculatoria entre los dos elementos, pudiendo dar lugar a un orden eficaz y justo que vendrá a ser el bien común, y el bien común implicará relaciones justas y seguras entre los miembros de una sociedad.

La Justicia.-

En el devenir Histórico, la Justicia en el fondo siempre ha sido la misma, ha tenido gamas o variables según los momentos y sociedades.

Ha sido la presencia de la prudencia la que ha permitido la perfección del derecho, ya que en su existencia siempre se ha realizado con el fin de alcanzar la más adecuada Justicia.

Visto individualmente el concepto de Justicia, este vendría a ser el resultado de nuestro diario convivir, en donde primeramente nos ponemos en contacto con la Justicia o la Injusticia, esa experiencia diaria, nos normará un criterio Justo o Injusto de nuestra Sociedad. Así la Justicia vendrá a ser una cuestión subjetiva.

"Justitia Est Constant Et Perpetuan Jus Suum Cuique tri-buendi".

La Justicia es la Voluntad Constante y Perpetua de Dar a cada Cual lo que le corresponde. Bella semblanza de que le presentaba la Justicia en los inmemorables tiempos del Derecho Romano.

La Facultad de la que inmediatamente emana el acto de Justicia es el apetito espiritual, ya que como señaló Santo Tomás, coincide en la Parte más noble del Alma.

De las diversas formas de Justicia que se encuentran en pleno cumplimiento dentro de la sociedad son: En primer lugar la que regula las relaciones de los individuos entre sí. En segundo lugar las relaciones del Todo Social con los Individuos y por último las relaciones de los individuos para con la sociedad.

A estas tres formas básicas responden las tres formas de Justicia, de suerte que cada una viene a ser la Norma o regla por lo que se debe imponer el Orden en cada una de ellas.

La Justicia Conmutativa o asignadora que regula las relaciones de la Comunidad en cuanto a sus miembros, o sea a los individuos.

La Justicia Legal o General que regula las relaciones entre los miembros con el todo Social.

Estas tres formas de justicia se caracterizan por que en cada una de ellas se presenta lo debido de una diversa manera.

La Justicia se consume de preferencia en una acción externa, lo que importa dentro de la esfera de lo justo, o de lo injusto, es la acción exterior del Hombre.

Es dable que el hablar de que en la esfera de la Justicia se da cierta separación entre la acción la la intención.

Existen dos principios en los cuales se basa la relación del estado Social con el Estado, y que son necesarios en cualquier sociedad.

La Solidaridad que establece la colaboración del hombre para lograr la perfección de la Familia, del conjunto de Familias etc, igualmente deberán unirse solidariamente para alcanzar la perfección de las formas sociales superiores o sea el bien común.

Existe un bien común para cada forma social y requiere que exista una autoridad que los coordine y dirija regulando así el orden de las formas sociales y su estratificación de abajo hacia arriba.

A N T E C E D E N T E S .

MARCO ACTUAL.

Para que la vida Política o pública recupere su pérdida - dignidad, es preciso que se vuelva a alentar en el Pueblo, el sentimiento de la grandeza de la función gubernamental y de las altas exigencias humanas que dicha tarea implica.

Nos referimos a la necesidad de ir creando en la conciencia del pueblo como una nueva educación y formación, una imagen - que no deje el menor lugar a dudas sobre los presupuestos del orden Humano en que ha de fundarse el Ejercicio del Poder, donde -- falten la prudencia prudencia y la Justicia, falta el elemento ap titud humana, sin el cual no es posible desempeñar en su plenitud de sentido el ejercicio del Poder.

El Grupo y el Servidor Público, al igual que el hombre de negocios, el obrero y el académico se hallan poco o nada obligados en el curso de la vida diaria a ver en el bien común el motivo primario de su quehacer, si tal cosa fuese exigible, mal ha - bría de verse la moral de la sociedad.

De hecho tanto el grupo como el individuo están justificados en su actitud de dejarse llevar por la aspiración hacia lo mejor posible para su interés propio. Por ello el interés general - es el supremo principio de la ética de la responsabilidad, o sea el principio ordenador de la actuación general en el campo de la vida social y pública.

El pensamiento y la actuación en Pro del interés propio no

significa para el Ciudadano corriente, ni mucho menos para el - servidor público, una renuncia a la responsabilidad. Tal renuncia comienza para ambos allí justamente donde una acción cualquiera - perjudica al BIEN COMUN.

Sea como fuere, llegamos a la conclusión de que el Servi - dor Público a causa de la duplicidad de su posición entre el inte - rês de grupo y el interés general, se ve forzado muchas veces a - traspasar los límites de sus acciones por el interés general.

Los Valores básicos de la satisfacción vital humana como los subrayó ARISTOTELES, son valores ligados Indisolublemente a - la constante existente en la naturaleza humana, a lo más propio y peculiar del hombre. Son valores tales como la Justicia, el Amor, la Honestidad, la Probidad, la Veracidad, la gratitud, la lealtad a los pactos, la obediencia debida, el recto ejercicio del poder de mando y en general todos los valores unidos a la regla áurea: "NO HAGAS A LOS DEMAS LO QUE NO QUIERAS QUE TE HICIESEN A TI".

Con estos valores, en especial los del recto mandar y el - recto obedecer, así como los de la regla AÚrea, nos encontramos - de lleno en la ética de la Responsabilidad.

El Maestro Messner comenta en su libro "EL FUNCIONARIO" - que: a través del reconocimiento de la misma dignidad y libertad a los hombres sin distinción alguna, tanto en la vida estatal como en la internacional, el poder se torna, según los principios - de valor en el problema Central de la ética social de la responsa - bilidad, el control del ejercicio del poder sobre otros hombres, ya sean mediante los individuos, los grupos, los Gobiernos y los Estados, la meta es someter todo ejercicio de poder ordenamiento del derecho del derecho y la Justicia.

La Sociedad Moderna lucha por lograr este control con la Institución de la democracia en el campo Político interno.

Un ejercicio del poder sobre los hombres, de índole singular halla su base en la naturaleza humana misma; se refiere al de la autoridad estatal como imprescindible poder ordenador de la Sociedad en general.

En su fundamento sustancial, este poder es el Poder Jurídico, fundado en el Derecho y la Justicia limitado por el Derecho y la Justicia.

Recientemente han entrado las sociedades democráticas en la fase evolutiva, en la cual este control se ha tornado uno de sus problemas fundamentales, pero la actual conciencia jurídica-moral sabe perfectamente que desde hace más de cien años era necesario imponer la validez del ordenamiento de la Justicia frente al poder social.

La posición clave del servidor público en la Sociedad actual es una posición que incide asimismo en la ética de la responsabilidad de la sociedad.

Tal cosa puede significar en modo alguno que la actual dinámica de la Sociedad podrá ser transformada por el mediante los principios de la ética de la responsabilidad, esto resultaría tan poco realista como creer que se puede exigir al estado simplemente que implante las deseables medidas de la reforma social.

En la ética de la responsabilidad no cuenta solamente la Naturaleza de las cosas, sino también, y en relación con ella la situación real como un hecho dado.

La situación real de hecho limita frecuentemente las posibilidades de consecuencia de aquello que sería exigible, según la naturaleza de la cosa, en ello se funda el bien entendido máxima de que la Política es el arte de los Posibles.

Esta máxima afirma que en la Política no es posible actuar pura y

simplemente según las exigencias de los ideales de valor y es que en la sociedad actúan fuerzas que no están orientadas hacia la - Justicia y el Bien Común.

Los ideales de valor sólo pueden ser idealizados en la vida social de manera más o menos aproximativa, en ello es preciso calcular lo que puede conseguirse con determinadas medidas, sin - consecuencias perjudiciales para el bien común o en general, sin un efecto contrario.

La Etica de la Responsabilidad exige de él, en primer lugar que se atenga a la norma del Bien Común; en segundo lugar que examine cuidadosamente la situación objetiva dada en tercer lugar que influya en lo posible sobre la situación de hecho que la norma del bien común halle una correspondencia progresivamente mayor, el Principio de la Justicia, el Principio General del Bien Común posibilita un campo de acción nada insignificativo a la actitud - de compromiso del servidor público.

En ocasiones el Funcionario conciente de su responsabilidad se encuentra en frecuencia en la situación de la colisión de debe res.

No sólo en la superficie, sino considerados a partir de - fundamentos objetivos, pueden hallarse en pugna deberes frente al bien común y deberes para la óptima defensa de los intereses de - grupo.

La Política del mal menor va unida siempre a una responsabilidad doblada puesto que se trata de la admisión de un mal, la responsabilidad no solo es más trascendental sino que estas decisiones obligan asimismo a esforzarse en favor de la producción de los producciones de los presupuestos que hacen posible una más plena realización de las exigencias del bien común más aún la contra posición abierta, existe entre la ética de la responsabilidad y -

la ética del éxito, para la ética del éxito es característica de una actitud de compromiso para la cual el compromiso en cuanto tal es una suprema norma del obrar.

El Servidor Público no es único responsable del debido cumplimiento de los fines del proceso social de la democracia, ni siquiera es el primer responsable, posee sí, como ya dije una posición clave de máxima trascendencia, pero el primer responsable es la autoridad estatal, junto a este viene inmediatamente la responsabilidad de los ciudadanos en conjunto, de la opinión pública. - El Gobierno no es solamente órgano del ejecutivo sino también órgano de la dirección del Estado.

La posición del Gobierno no es la de los empleados que solo tienen que actuar de acuerdo con el Derecho Vigente. Naturalmente el Gobierno está unido también al Derecho y en especial a la Constitución, pero dentro del marco establecido con ello se -- ofrece para él un importante campo de acción para el cumplimiento de su más peculiar tarea, la defensa y logro del bien común.

Sociológicamente, la moderna democracia debe ser entendida como pluralismo es también un pluralismo de responsabilidades en una sociedad que reconoce idéntica dignidad y libertad a todos los hombres.

Todo ejercicio del Poder, desde el que va unido a la propiedad privada hasta el de las asociaciones y partidos y muy en especial el de la opinión pública, está ligado indisolublemente a la responsabilidad, respecto a esta última el Ciudadano en virtud del derecho de voz y voto que le compete mediante la opinión pública organizada, es responsable conjuntamente del ordenamiento normativo y la dirección de la comunidad estatal y por ello también de la subordinación de los intereses colectivos de los grupos al interés general. La Opinión Pública oscila entre el pueblo y sus mandatarios; es ella quien posibilita a los mandatarios, la -

labor de presentir la voluntad todavfa informe del pueblo, y posibilita después a este mismo pueblo, la testificaci3n sobre si los representantes han obrado realmente segun sus deseos o no.

La Opini3n P3blica no es nada unitario u homog3neo 3sta en constante movimiento, desde el punto de vista de la responsabilidad existen por ello deberes muy claros para el Ciudadano de esta democracia pluralista; de entre ellos deber3 considerar como asunto de conciencia la formaci3n de sus propias convicciones de verdad o de valor, e informarse minuciosamente y constantemente sobre las cuestiones que se hallan pendientes de decisi3n, asf como de aprovechar los medios a su alcance para contribuir a la formaci3n de la opini3n p3blica.

Sobre todos aquellos que contribuyen decisivamente a la formaci3n de la opini3n p3blica, reca3 de modo patente una responsabilidad muy singular; entre ellos se cuenta al Servidor P3blico pertenece a las fuerzas m3s poderosas que contribuyen a formar la opini3n p3blica.

Debe atender a la labor p3blica de despertar y mantener viva la conciencia colectiva que es imprescindible para su organizaci3n, tiene que defender los intereses de su grupo ante la vida p3blica de acuerdo con el criterio de la salvaguarda del inter3s general.

Por otra parte el servidor p3blico puede hallar tambi3n en la opini3n p3blica un apoyo firme para una actitud de acuerdo con las exigencias de la responsabilidad.

A todas las exigencias de la 3tica de las responsabilidades es propia una cierta indole de necesidad, este es el imperativo que va unido siempre a la responsabilidad de la conciencia. Todo hombre sabe por sf mismo lo que es la Obligaci3n de conciencia que va unido al deber.

Actualmente la directriz sostenida y dirigida por la actual Política Nacional, en lo referente a la Renovación Moral - existen puntos que considerados importantes e interesantes respecto a la reordenación Racional de la Administración Pública.

Se habla de que el pueblo en la actualidad exige una Renovación Moral, no solo de sus Dirigentes, sino también de las conductas, corruptas en el funcionamiento del Estado y de la propia Sociedad. La lucha en contra de la corrupción no es única y exclusivamente Gubernamental, sino también abarca más y ese más vendría a ser la propia Sociedad Mexicana.

La actual lucha de todo tipo de conductas corruptas se ha- ce partiendo de la conciencia misma del Mexicano, en general, - quienes deberán poner todo su empeño para enderezar raíces que a su vez afectan el destino individual de cada Mexicano, así como - el Familiar local y Nacional, cuestiones que podrían ser traducidas en daños a la Moral y Valores Mexicanos.

"Es necesario retomar los valores que nos han dado identidad Nacional como guía para recorrer las desviaciones que la - amenazan". (1)

"La Renovación Moral es un Programa Político para desasolar obstrucciones a la realización de los valores auténticos de - la comunidad Nacional, y para el cumplimiento de los ideales Constitucionales que reflejan las luchas históricas del Pueblo Mexicano, no es el garrote autoritario sino con una Política que se sustenta en la más amplia participación Democrática y Responsabilidad Social, que el País podrá regenerar los daños que producen

- - -
(1) De la Madrid Miguel.- Entrevista como hacer con la corrupción Revista Razones No. 52/17 30 Mayo 1982 Pag. 15

Las manifestaciones de corrupción en la realización de valores -
Nacionales e Ideales Constitucionales. (2)

- - - -
(2) DE LA MADRID MIGUEL.- Entrevista "Como hacer con la Corrupción" Revista
Razones No. 52/17 de fecha 30 de Mayo de 1982 Pág. No. 15

No negamos que en la actualidad nos encontramos con incrédulos y escépticos que hablan mal de la Renovación Moral.

Existen fenómenos de cinismo e indiferencia en contra de los cuales hay que luchar. La renovación Moral se ha constituido en un verdadero clamor Social Popular.

Coincidimos totalmente en los criterios establecidos que nuestra actual Política para implementar e imponer acciones renovadoras necesarias para lograr el cambio deseado.

El actual Mandatario mencionó tres categorías mismas que deberán enmarcarse como las acciones renovadoras.

"La Primera vendría a ser la preventiva, parte importante ya que será la categoría encargada de dar o ajustar los mecanismos para desestimular; tanto a servidores Públicos, como a los particulares a comportarse deshonestamente".

"La Segunda vendría a ser la Formativa, misma que tendría como función la de encaminar y consolidar los valores Nacionales".

"La Tercera vendría a ser la Sancionadora de las conductas corruptas, tarea que será encartada al Derecho Penal".

De estas tres categorías en mi opinión la segunda es la más importante, más sin embargo ella conlleva un término a muy largo plazo como para obtener frutos prontamente.

Sin embargo importantísima y más efectiva podría ser la primera, relativa a la prevención, ya que esta categoría tendría como función Implementar mecanismos que den lugar a que tanto Particulares como servidores Públicos, no deban, ni puedan, ni tengan necesidad de realizar acciones contrarias a la Renovación Moral.

"CREO QUE ES UN ERROR EL CONCEBIR LA RENOVACION MORAL COMO UNA VISION MIOPE Y LIMITADA AL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PENALIZAR - LA PREVARICACION MORAL EN CARGOS PUBLICOS".

No debemos olvidar aquella vieja teoria, pero práctica a - la vez del Francés "TARDE" que nos habla de la tercería de las - recompensas mismas que podrían ser utilizadas como estímulo para evitar conductas inmorales.

Otro punto podría ser en hacer en verdad cierta y efectiva la simplificación Administrativa, misma que evitaría la pérdida - de tiempo Dinero y esfuerzo.

Es prudente dedicar algunas líneas a la actitud casi general del Servidor Público del conocido Burócrata que desempeña su diaria labor en alguna Institución Pública, respecto a la utiliza - ción, resguardo, cuidado y mantenimiento que le dan al mobiliario con el que diariamente laboran, y no sólo al mobiliario sino en - general a todo aquello que proporciona la Administración Pública para la realización de las funciones encomendadas.

Podemos mencionar respecto a la actitud mental de estos in - dividuos, su total indiferencia acerca del costo real de cual - - quier aparato, máquina, mobiliario o papelería que utilizan, no - importa cuánto costó, ni a cuantas gentes beneficia su utiliza - ción, no el ahorro en horas-Hombre, ni el gasto que ocasiona.

En lo referente a los servicios ya sean eléctricos, mecáni - cos en su mantenimiento, su actitud irreflexiva es totalmente - - visceral, ya que parten del supuesto de que el alto presupuesto - de las Entidades y dependencias debe utilizarse para cubrir sus - ineficiencias, así el personal Administrativo gasta el triple de papelería que deberían de utilizar, descomponen las máquinas que les auxilian si lo rayan, descuidan el mobiliario, designado sin importarles si lo rayan, golpean, manchan etc. extraen del centro de trabajo artículos de escritorio, de fácil transporte, dilatan

en el despacho, los asuntos turnados, hasta meses, sino años, en fin, convierten los artículos con los que laboran en desfogue a sus tensiones e insatisfacciones y, bajo la idea de que el alto porcentaje de impuestos que les son retenidos se vierte en los presupuestos administrativos, le "roban" al Estado un poco de lo que éste les retiene; también lo ven bajo la perspectiva de que es su única forma de uniformar su posición con las personas de re cursos económicos mayores; si destruyen lo que el gobierno les proporciona, destruyen también algo que en principio también le costó a los "ricos", el hacer dilatorio algún trámite, aunque éste sea de lo más insignificante, también viene a ser utilizado como prepotencia ante su inferioridad; al "rico" a quien todos le abren las puertas, lo harán esperar, simplemente para recordarle cuán difícil puede ser el obtener lo que se desea, si no se humilla ante ellos.

Entendemos que no podemos convivir con actitudes tan negativas, tan poco nacionalistas, tan poco maduras e irreflexivas. Todos conformamos el "todo" nacional. No podemos negar que en la gran mayoría de los casos de corrupción que se presentan en nuestro diario acontecer, son productos del factor, de tipo económico, esto es que toda conducta corrupta que se presenta en las relaciones servidores Públicos, particulares tratando de obtener algún tipo de paraíso, para cualquier cosa misma que para su obtención ha tratado de cumplir si es que no ya cumplimentó todos los requisitos exigidos para la obtención del mismo, más sin embargo no lo obtiene en razón de no haber hablado directamente con el servidor Público, encargado de realizar ese trámite internamente en su dependencia, y sobre todo haberlo estimulado con alguna cantidad de dinero para que lo tome en cuenta, realidad cruda pero cierta.

Ejemplo simple que llevado a cualquier nivel o a cualquier dependencia se ve claramente tanto en el sector Ejecutivo Administrativo o en el Sector Judicial de impartición de la Justicia no

nos es desconocida la circunstancia de que para un mejor proveer de nuestros asuntos; cualquiera que éste sea si se motiva mediante el factor económico es seguro que nuestro asunto salga más pronto posible tal y como se desea.

Ahora la pregunta vendría a ser ¿Porqué es tan fácil o susceptible que nuestra gente; adscrita a cualquier dependencia de Gobierno, prestadores de un servicio Público pide o recibe algún dinero y de mayor o menor trámite a nuestra solicitud?

No es nuevo el hecho de que la realidad económica por la que cruza nuestro País, en la actualidad ha hecho que el valor adquisitivo de nuestra Moneda se vea disminuido, día a día. Y a su vez los llamados Salarios Mínimos remuneratorios que se les otorga por la prestación de sus servicios a los Servidores Públicos, también sean disminuidos como para las necesidades propias de ellos y de sus Familiares.

Se ha discutido diversidad de veces, que el Salario de todo trabajador en general debe ser Remunerador a tal grado que otorgue la manera de vivir holgada y honestamente de una Familia.

Más sin embargo dentro de la realidad que vive nuestro País nos encontramos que la gran mayoría de los Burócratas reciben salarios ínfimos que no les permite satisfacer todas o cuando menos las principales necesidades que tienen a un grado tal de satisfacción, como para que se nieguen o no realicen alguna otra actividad que les reporte otro ingreso diverso o extra al que reciben como Servidores Públicos, por las razones antes mencionadas considero que la conducta de los Servidores Públicos se presenta a diario en esas dependencias como un reflejo de la crisis por la que atraviesa nuestro País.

Del recorrido que hagamos en cualesquiera de las dependencias del Gobierno, o del poco o mucho conocimiento que tengamos -

de lo que es y de quienes están compuestas esas dependencias, en lo relativo a su personal, nos encontramos que el mismo se encuentra integrado por un común General de gentes con escasos estudios para el desarrollo de sus actividades, gente con una apatía mental que comprenda la necesidad del cambio en algunas estructuras gubernamentales, o con gente que se tiende a sistemas antiguos o arcaicos para el desarrollo de su actividad, que a la larga los lleva a cometer diversidad de arbitrariedades si es que no hasta el incumplimiento de sus funciones o hasta la violación misma de las leyes, leyes que a su vez desconocen por no existir la inquietud de informarse o conocer la implementación o reformas a las normas que regulan sus funciones.

Por lo anterior y del pequeño recorrido que hiciéramos en los centros de Reclusión del Distrito Federal pudimos notar, que en el caso de gentes que se encuentran recluidas y que prestaron sus servicios en alguna Institución Gubernamental y que por lo misma hubieran sido sujetados a un proceso de índole penal en su mayoría ha sido por el desconocimiento de las normas o de las nuevas implementaciones a las mismas.

Claro está que con lo anterior no quiere decir que el 100% de los servidores públicos que se encuentran recluidos sean todos consecuencia del desconocimiento de sus obligaciones o de las propias normas reguladoras de sus funciones, sino que también reconocemos que existen varios que con el conocimiento de todas ellas llegan a cometer los ilícitos con todo el dolo del Mundo.

Es por ello que en gran porcentaje aunados los elementos Económico y Cultural, nos dan como resultado la gran comisión de acciones inmorales que perjudican a nuestro sistema.

Deberíamos incrementar y atacar por métodos más eficientes y reales estos dos factores trascendentales e importantísimos dentro del Sector Público, para que se llevara a mejores niveles el

concepto del Servidor Público.

No es posible el exigir a una persona que trabaje en el Gobierno, como servidor Público el que no realice actos de cierto grado de inmoralidad, según lo califica la propia ley, sino, tiene los medios suficientes y remunerados para subsistir de manera decorosa él y su familia, esto es en ciertas ocasiones los servidores públicos deben desplegar una actividad inmoral para hacerse allear a cierto nivel de satisfacción de las necesidades de su familia así como las personales. (Se solicitaría la implementación de salarios reales y remuneratorios ciertos).

Tampoco será posible exigirle a un servidor Público con un coeficiente de inteligencia tal que no le logre comprender la necesidad de cumplimentar sus funciones de manera eficaz y eficiente para el mejoramiento o mejor proceder de la sociedad en general.

Es necesario también el despliegue de verdaderas y ciertas técnicas y métodos que estén capacitando con cierta constancia o periodicidad a todos los servidores públicos, como para que se pueda asegurar a la sociedad en general el que las personas que nos encontramos como servidores Públicos en verdad son lo bastante capaces para la prestación del servicio o el desarrollo de las actividades a las que se encuentren avocados.

PRIMERA ETAPA
(1917-1940)

<u>NOMBRE</u>	<u>CARGO</u>	<u>ESTADO</u>	<u>FECHA</u>	<u>ACUSACION</u>	<u>TIPO</u>	<u>RESULTADO</u>
1. Agustín Alcocer	Gobernador	Guanajuato	26 de junio/ 1918	a) Violaciones a la Constitución. b) Nepotismo.	Juicio político.	No prosperó.
2. Pascual Ortiz Rubio	Gobernador	Michoacán	10 de agosto 1918	Violación del fuero de un diputado federal.	Juicio político.	No prosperó
3. Silvestre Mariscal	Gobernador	Guerrero	29 y 30 de agosto/1968	a) Abuso de autoridad militar. b) Desobediencia militar. c) Extralimitación del mando militar d) Usurpación de mando. e) Insobordinación.	Desafuero.	Prosperó la acusación sin respetarse el fuero
4. Andrés Osuna	Gobernador provisional	Tamaulipas	27 de abril y 5 y 8 de agosto/1919	a) Violaciones a la Constitución. b) Incumplimiento a las obligaciones de gobernador provisional.	Insubsistencia del nombramiento	Prosperó
5. José Santos Godínez	Gobernador	Nayarit	24 de sep- tiembre y 17 de noviembre/ 1919	Ante la legislatura del Estado: a) Negativa para publicar las leyes aprobadas. b) Violación del fuero de dos diputados locales. c) Malversación de fondos.	Desafuero declarado por la legislatura. Seruado interviene como conflicto político.	Desafuero anulado, conflicto político resuelto y se le restituye en el cargo.

	<u>NOMBRE</u>	<u>CARGO</u>	<u>ESTADO</u>	<u>FECHA</u>	<u>ACUSACION</u>	<u>TIPO</u>	<u>RESULTADO</u>
6.	Ermesto Perus- quía	Exgobernador	Querétaro	29 de noviem- bro, 10, 2,3 y 29 de diciem- bro/1919	Expedición de leyes y decretos violato- rios del régimen de democrático, represen- tativo y federal, durante su periodo como gobernador.	Juicio político	No prosperó
7.	Miguel Alvarez García	Gobernador	Colima	5 de julio/ 1920	Violación de fuero de un diputado	Juicio político	No prosperó
8.	Tiburcio Fernán- dez Ruiz	Senador	Chiapas	17 de octubre/ 1924	Violación al artí- culo 62 constitu- cional.	Juicio político	Prosperó
9.	Emilio Portes Gil	Gobernador	Tamaulipas	20 de enero/ 1926	Ataques al munici- pio libre.	Juicio político	No prosperó
10.	Joaquín Rojas Hidalgo	Gobernador provisional	Morelos	17 de febrero 1926	Incumplimiento a las obligaciones de gobernador provisional.	Insubsistencia de nominamiento.	Prosperó
11.	José Guadalu- pe Zuno	Exgoberna- dor	Jalisco	17 de febrero 1926	a) Ataques a insti- tuciones democráti- cas, representati- vas y federales. b) Ataques al munici- pio libre.	Juicio político	Inhabilitado para ocupar nuevos car- gos públicos.

SEGUNDA ETAPA
(1940-1982)

<u>NOMBRE</u>	<u>CARGO</u>	<u>FECHA</u>	<u>ACUSACION</u>	<u>TIPO</u>	<u>RESULTADO</u>
1. Carlos Ortega Zavala	Senador	27 de octubre de 1942	Comisión del delito de homicidio	Desafuero	Prosperó
2. Pedro Téllez Vargas, Carlos Madrazo y Sacramento Joffre	Diputados	17 de enero de 1945	a) Cohecho. b) Falsificación de documentos	Desafuero	Solicitaron licencia la cual tuvo los efectos del desafuero, pues se sometieron a la jurisdicción de los tribunales comunes.
3. Félix Ireta Viveros	Senador	22 de octubre de 1947	a) Delito de falsificación de documentos. b) Uso de documentos falsos y c) Tentativa punible de fraude.	Desafuero	Prosperó. Probada su inocencia, se le reinstauró en su cargo el 28 de noviembre de 1951.
4. Carlos Armando Biébrich Torres	Exgobernador	Enero de 1976 habfa renunciado el	a) Delito de robo b) Peculado. c) Abuso de autoridad. d) Incumplimiento del deber legal. Sustanciado ante los órganos jurisdiccionales del Estado, en primera instancia. Decidido en amparo.	Responsabilidad penal de un ex-funcionario	Decidido a favor del quejoso en vía de amparo.

<u>NOMBRE</u>	<u>CARGO</u>	<u>FECHA</u>	<u>ACUSACION</u>	<u>TITO</u>	<u>RESULTADO</u>
5. Oscar Flores Tapia	Gobernador	21 de julio de 1981. Renuncio el 11 de agosto.	Enriquecimiento inexplicable	Desafuero	Aseguramiento de bienes. Se interrumpió con la renuncia.

TERCERA ETAPA
(a partir de 1982)

6. Jorge Díaz Serrano	Senador	30 de julio de 1983.	Peculado.	Desafuero.	Prospereó
-----------------------	---------	----------------------	-----------	------------	-----------

CONSECUENCIAS SOCIALES DEL PROCESAMIENTO Y SANCION DE UN SERVIDOR PUBLICO.-

Transcendental ha sido para la sociedad, en cuanto a los varización del concepto Empleado Público, Funcionario Público o Servidor Público como actualmente se lo denomina en la Ley de Responsabilidades Oficiales a toda aquella persona que presta un servicio en la Administración Pública, y que como sinónimo de estos se les identifica como ladrones, ineptos, flojos o - Burócrata que es la más usual hoy en día.

Aunado al concepto antes mencionado encontramos el temor y el miedo que todo el Pueblo o la generalidad de la Sociedad - les tiene para solicitar un servicio o tramitar algún permiso o diversidad de actividades que se tengan que llevar a cabo - frente a la Administración pública como una necesidad del particular, ya que solo por el hecho de acudir a una dependencia de Gobierno es de pensarse pues el primer paso es saber el horario y el domicilio en donde se encuentre situada tal dependencia, el segundo término el factor tiempo al que desgraciadamente se tiene que enfrentar la persona que está llevando - el trámite del asunto de que se trate y como normalmente sucede al llegar a la citada oficina nadie de los ahí presentes - sabe nada, en los departamentos de orientación y oficinas, o módulos de información, lo mandan a otro lado en general para llegar a la ventanilla adecuada ya perdió unas horas y lo que siempre sucede perdió un día y al otro día llegará temprano a formarse al lugar indicado y realizar el trámite deseado, es por esto que cuando el particular tiene la necesidad de acu-dir a estas oficinas lo piensa tres o diez veces por que ya sabe de antemano que para que le solucionen el problema de -- que se trate va a perder tiempo y en ocasiones hasta dinero - para lograr obtener el servicio que está solicitando, por la necesidad que tiene.

DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES DE UN EXPROCESADO POR DELITOS -
DE CARACTER OFICIAL.

En primer lugar nos encontraremos con la situación de que durante el tiempo en que se encontró privado de su libertad - el Servidor Público por la comisión de un ilícito Penal realizado dentro de las funciones inherentes a su responsabilidad o al cargo que desempeñó; fue la de que en primer lugar se - perdió el aporte de tipo económico que representaba para su - propia familia así como el desquebrajamiento del vínculo fami
liar.

Esta familia socialmente y en vía de hecho vino a ser - soslayada por sus amigos y familiares, así como cuestionada, siendo como consecuencia de ello la reacción lógica de la familia el que tuviera que implementar diversidad de cambios ra
dicales en su modus vivendi y Roles que desarrollaba.

Ha habido ocasiones en que la propia familia llega a -- tornarse agresiva en contra de la sociedad por el mal que se le ha causado a uno de sus miembros, sin llegar a medir en - ocasiones que el mal inferido se encuentra justificado. Dentro de esas ocasiones la propia familia es la que vendrá a su
firmar las consecuencias mismas de la privación de la Libertad - de uno de sus miembros de una manera tal o mayor que el propio procesado.

Esto es en general que la Sociedad queramoslo o no también vendrá a sufrir el cambio que sufre un individuo en general sin importar quien, al momento de ser privado de su Liber
tad.

Otra consecuencia social e importante es la de que un - exprocesoado sentenciado por algún delito que cometería como - servidor Público es que no tan fácilmente en la vía de hecho

podrá llegar a colocarse o a obtener un puesto o empleo dentro de la administración Pública. Dándose lugar al Subempleo al cual el individuo particular se tendrá que ceñir. Aunado a lo anterior es que los individuos en general no se encuentran lo suficientemente capacitados como para obtener empleo fuera de la Administración Pública, obteniéndose como resultado el que esta persona pasará a ser una carga; posiblemente, para la familia o para la propia sociedad.

Una problemática también importante es el hecho de que por la simple reclusión el individuo haya entablado relaciones con diversidad de sujetos dentro de la Reclusión, mismas que pudieran dar lugar a un cambio total de personalidad tendiente a la pérdida de los valores (si es que los tenía), lo anterior en razón a que por la intimación que haya hecho con diversos individuos tiende en un futuro no lejano a convertirlo en un ser proclive al crimen, lo anterior con base a las diversas estadísticas existentes en las que se habla del aumento tan alto que hay hacia la reincidencia.

En general, difícil es que una persona que haya estado sujeta a Proceso de Indole Penal, pueda llegar a colocarse y a reanudar su vida con normalidad, y como consecuencia de ello todos los resultados se vendrán a reflejar en la sociedad.

C O N C L U S I O N E S . -

1.- Es clara la Política que desde los inicios de nuestro Sistema Jurídico en nuestro País, siempre ha tenido a la Renovación Moral y al mejor desarrollo de las actividades por parte de nuestros servidores públicos.

Notorio es a su vez que la buena Política que se implementa y desarrolle dentro de las actividades de todos nuestros organismos Públicos; por parte de los servidores será la expresión de un sistema en buena marcha, mismo que evitará el que llegue a estallar algún movimiento, por situaciones insostenibles por la mala función o mal desarrollo de sus actividades, inmorales de nuestras Instituciones.

Digna consideración es el ver que de tal manejo que se den en nuestras Instituciones se puede llegar a desembocar en una crisis, tal, que pudiera dar lugar a la propia ruptura del sistema, siendo elogiados todos y cada uno de los esfuerzos desarrollados para terminar y combatir toda conducta inmoral que pudiera dar el desquebrajamiento de nuestra Sociedad.

2.- No olvidemos que el Gran Imperio Romano, terminó por la conquista sufrida por los bárbaros así como por el germen de podredumbre, que la sociedad Romana llevaba inmersa y a la cual denominaban CORRUPCION, justo es que en nuestra Sociedad Joven; desde el punto de vista Occidental, desde sus inicios comience la lucha incansable para erradicar o por lo menos evitar hasta el grado mayor posible, todo tipo de corrupción que pudiera presentarse dentro de nuestra Sociedad en beneficio de la misma.

3.- No se debe soslayar el que la concientización de la Sociedad, para evitar conductas inmorales no partirá única y exclusivamente de la implementación de tipo legal, esto es el

incrementar las normas Jurídicas y sobre todo las Normas Penales, para el buen funcionamiento de las Instituciones Públicas.

"CREO QUE ES UN ERROR EL CONCEBIR LA RENOVACION MORAL CON UNA VISION MIOPE ILIMITADA, AL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PENALIZAR LA PREVARICACION EN CARGOS PUBLICOS".

Es necesario implementar actividades de tipo educacional para la concientización de las nuevas generaciones de empleados para que vean el desempeño de cargos públicos no como un botín o lotería o medio de enriquecimiento, sino como un trabajo remunerador, con el cual están comprometidos a realizarlo dentro de las normas.

Es por eso que los Servidores Públicos deben estar concientes de sus responsabilidades, pues ya que sólo ellos pueden hacer factible el íntegro cumplimiento de la Política que el Presidente de la República ha implantado y que hace que las responsabilidades en que puede llegar a incurrir, sean correlativas a las funciones desempeñadas para no entorpecer esa alta función de Interés Nacional.

En general considero que todos los servidores públicos deben estar concientes de la obligación que adquieren con el estado y con ellos mismos para el buen funcionamiento de la actividad encomendada ya que de la calidad del buen desempeño de este trabajo dependerá la buena carrera política de cada servidor público, aunado al interés Nacional.

4.- En la actualidad la Población exige cambios al ver ignorada sus necesidades y desoidos sus reclamos; al ser representados ante las Cámaras por individuos a quienes no eligieron y en la gran mayoría de las veces no conocen. Lo anterior má-

xime al sentirse defraudados al saber que los servidores pú -
blicos de cualquier jerarquía, lo único que buscan es el inte
r^{és} personal de poder y riqueza sin importar los principios -
o valores que debieran proteger.

Es común encontrarnos con diversidad de opiniones; en -
el Pueblo de que solo todos los Funcionarios se dedican a en
riquecerse a costa del trabajo y del sacrificio del Pueblo en
general reiteradas son las opiniones, que hablan de que por -
esa apatía anímica que agobia al Pueblo Mexicano no apoye ni
luche tan tenazmente en contra de conductas inmorales.

Es difícil encontrar en la actualidad coordinación y -
buen apoyo al sector público; por parte del Pueblo, por la di
versidad de factores, como son la crisis económica tan severa
que padecemos, el problema de la vivienda, insuficiencia de -
alimentos, el incremento de la delincuencia, la deuda pública,
etc.

Problemas que pueden ser solventados mediante la aplica
ción, implementación reorganización, y programas encaminados
a la solución de los problemas prioritarios siempre que va -
yan acompañados del ánimo positivo y de la buena voluntad y -
actitud decidida de nuestros servidores públicos.

5.- La problemática que presenta el encontrar y hacer un --
verdadero equipo de trabajo con toda la actual Burocracia pa
ra ello en lo particular opinamos que inciden varios factores
mismos que deberán ser tomados en cuenta para evitarse conduc
tas inmorales y sobre todo de repercusión social; mismos que
deberán ser analizados racionalmente con la finalidad de es--
clarecer y manejar una idoneidad para los puestos de tipo p^ú-
blico en general.

Primeramente considero la necesidad del otorgamiento de puestos para servidor público a gentes de responsabilidad plena demostrada con sus antecedentes así como en el desarrollo de sus actividades.

Segundo lugar esta primera característica en general deberá cubrirse y engrosarse con las necesidades requeridas por los puestos, mismas que variarán entre la jerarquía y responsabilidad del puesto.

Podríamos clasificarlas en: requisitos académicos, morales y políticos.

Los primeros abarcarían la Instrucción escolar en toda su gama así como una primordial característica de personalidad para el ejercicio del mundo, si el puesto lo requiere; - los segundos tratarían de establecer un marco de referencia para la valoración del aspirante, su actitud en ocasiones extraordinarias que implique un conflicto de intereses o lucha interna para la toma de decisiones que le creen un compromiso moral siendo importante el conocer su forma de actuar y de resolver ese tipo de problemas; dependiendo de las responsabilidades y labores a realizar, sería más fácil establecer cuales son las virtudes y características que deben satisfacer los aspirantes siendo estas: La Honestidad, la Justicia, la Prudencia Honradez, Lealtad Imparcialidad, responsabilidad Probidad, etc.

6.- Uno de los fenómenos que inciden en la problemática que aquejan hoy a nuestro País y que acentúa el declive anímico de la Población, es, la crisis de Nacionalidad de identidad como País.

Sociológicamente hablando el término Nacionalidad significa el conjunto de características étnicas, lingüísticas Re-

ligiosas, etc. que distinguen a una Nación de otra.

El problema radica en la no aceptación de estos como Pa
trón Social en la reticencia a aceptar que con los demás Ciu
dadanos conformamos una Nación no nos identificamos como ta--
les siendo difusa nuestra actitud dificultando de esta manera
las finalidades de toda sociedad como lo son la Justicia, el-
Bien Común.

7.- En la actualidad contamos con Instrumento de gran valía
para la concientización de la Población, como son los medios
masivos de comunicación por medio de los cuales se puede cla-
rificar y velar por una clara imagen del Servidor Público pa-
ra que sea dignificada sin importar el puesto de ámbito Federa-
l, Local o Municipal que se desarrolle.

En la actualidad sentimos que es necesaria la implemen-
tación consolidación de valores morales fundamentales, median-
te una Campaña Pro-identidad Nacional, siendo en su primera -
fase en lo interno, creándose conciencia en los puntos cultu-
rales que unen, olvidando barreras geográficas o étnicas.

Es necesario crear una Imagen de Nación en la cual nos
identifiquemos todos como Mexicanos.

Tanto la Educación, Familiar como la Académica compar-
ten un papel preponderante en la sana Formación del individuo
siendo en el núcleo Familiar en donde se establecen los patro-
nes de conducta, valores que se llevarán a la misma Sociedad,
y que se aunarán a las experiencias y servicio de la Sociedad

Anotaremos que los valores justos de la vida tradicio--
nal han caído en el desuso y que debemos incrementar en nues-
tra vida diaria para mejor proveer las actividades.

8.- El título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, enfoca directamente el grave problema que da lugar a la proliferación de la inmoralidad - ya sea personal o social; y dado que la realidad se encuentra inmersa en una atmósfera de impunidad y legalidad abuso - e ilicitud, la coacción como una característica y pilar de este título tercero.

Considero que este artículo vigente se encuentra revestido de un ánimo disciplinario y revitalizador de principios Morales los que en el abuso de la práctica viciosa y la disolución en el anonimato de las grandes masas, dentro de otras causas han propiciado su proliferación.

Resulta gratificante y necesario el contar con una Legislación, que vigente lleva a la permanencia de valores perdidos como son la lealtad, legalidad, la imparcialidad y eficiencia tan necesarias para una Sociedad Moderna que tenga como finalidades la seguridad Jurídica, la Justicia y el bien Común como sus fines Primordiales.

9.- Hemos de puntualizar que para desgracia de nuestra realidad todas y cada una de las conductas inmorales que han realizado infinidad de servidores públicos, han determinado la crisis conceptual que la sociedad en general tiene de los burocratas o servidores públicos en general, es fácil encontrarlos con malas expresiones hacia nuestros representantes o funcionarios.

No olvidemos que anteriormente la política de los sexenios anteriores, la política siempre había sido de tendencia a la defensa del concepto de los servidores públicos más que de exhibicionismo como actualmente se la ha querido ver. Siendo esta última política; no la de la Moralización del Servidor Público, sino la del exhibicionismo político que se hace

de los malos funcionarios, situación que al caer en la publicidad, lo único que se hace es denotar las deficiencias del sistema y en lo particular del Sexenio que en particular se encuentre en turno.

Estamos en completo acuerdo en la implementación de caminos, técnicas y modelos que nos lleven al mejoramiento de lo que debiera ser el Funcionario Público o Servidor Público.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Azuara Pérez Leandro.- Sociología. Editorial Porrúa México 1977.
- 2.- Base tercera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.
- 3.- Buster Alvaro, José Barragán, Héctor Fix Zamudio y Otros, las responsabilidades de los servidores públicos, coedición de Manuel Porrúa, S.A. y la UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Colección Jurídica Manuel Porrúa, serie G, estudios Doctrinales No. 88, México julio de 1984.
- 4.- Carranca y Trujillo. Raúl y Raúl Carranca y Rivas Código Penal anotado, Edición 1983, Editorial Porrúa.
- 5.- Caso Antonio.- Sociología. Séptima Edición. Editorial Porrúa.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal en vigor.
- 7.- Constitución Política de la Monarquía Española, 1812.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- 62ava. Editorial Porrúa. Título Cuarto Constitucional - "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos".
10. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, - 1824.
11. Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, 1814.
12. De la Madrid H. Miguel Lic. "Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 30 de diciembre de 1982".

13. De la Madrid H. Miguel Lic. "Exposición de motivos de las reformas y adiciones al Título Cuarto Constitucional y Co
rrelativos". Dictamen y proyecto del 2 de diciembre de -
1982.
14. De la Madrid H. Miguel Lic. Entrevista, "Como hacer con -
la Corrupción". Revista Razones No. 52/17, 30 de mayo de -
1982.
15. Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de -
1982. "Reformas y Adiciones al Título Constitucional".
16. Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de -
1982. "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores
Públicos.
17. Dictamen y proyecto de la Constitución de la República -
1856.
18. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III.
19. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo V.
20. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo IX.
21. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. -
1856.
22. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865.
23. González Bustamente J.J. Los delitos de los Altos Funcio-
narios y el Fuero Constitucional.
24. Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano, Tomo 5-
25. La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Le-
gislación Mexicana. Revista Mexicana de Justicia. Procura-
doría General de la República México 1980.
26. Las Reformas Jurídicas sobre responsabilidades de los Ser-
vidores Públicos del Sector Salud. Volumen Primero No. 4
de 1983. Cuaderno de Divulgación Legislativa.

27. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 30 de diciembre de 1939 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1940.
28. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 30 de diciembre de 1982 actualmente en vigor.
29. Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza 1916.
30. Nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados decretados en 1979.
31. Primer Proyecto de Constitución de la República en 1842.
32. Proyecto Constitucional de la República Mexicana 1836.
33. Proyectos de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.
34. Reforma del Artículo 104 de la Constitución 1857.
35. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano - 1822.
36. Rojas Francisco. Folletos editados por la Secretaría de la Contraloría de la Federación.
 - a) Simplificación Administrativa
 - b) En la Ley ni arrogancia ni simulación
 - c) Ni moralistas ni eficientistas
 - d) Serenidad en el diálogo de la República
 - e) Esencia y valores del Servidor Público
 - f) En el Servicio Público austeridad y probidad Republicana
 - g) El Pacto Federal y gasto Público
 - h) Servicio y respeto al Ciudadano
 - i) Liderazgo Político y Liderazgo Moral
 - j) Informe al H. Congreso de la Unión 1984.

37. Segundo Proyecto de Constitución de la República 1842.
38. Suplemento "Delitos cometidos por los Servidores Públicos", Edición 1983.
39. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general 4a. edición 1983, Editorial Porrúa.
40. Voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de la Reforma 1847.